



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO

INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO
OPERARIO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL ART. 48 DE LA LEY N° 24029 EN LIMA

TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

TRIVEÑO ENCALADA GINA GABRIELA ROSSANA
ORCID (0009-00081186-0328)

ASESOR:

VELARDE LOPEZ, LEONIDAS MARTIN
ORDIC (0000-0001-92692726)

Lima, Perú

2023

Metadatos Complementarios

Datos de autora

Triveño Encalada, Gina Gabriela Rossana

Dni: 71430844

Datos del asesor

Velarde López, Leonidas Martín

DNI 07349038

Datos del jurado

Presidente; Huarag Guerrero, Enrico Marcel

DNI; 10148010

ORCID: 0000-0001-9985-5313

Miembro del jurado; Velarde López, Leonidas Martín

DNI 07349038

ORCID: 0000-0001-92692726

Miembro del jurado; Mauricio Renato Bouroncle Velasquez

DNI 47582777

ORCID : (0000-0001-8621-3717)

Miembro del jurado; Romani Miranda,Ursula Isabel

DNI. 40873367

ORCID:0000-0003-1666-674X

Secretario; Rojo Martínez, Alejandro Martin

DNI. 25590839

ORCID:0000-0003-4074-6782

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 421056

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, TRIVEÑO ENCALADA GINA GABRIELA ROSSANA, con código de estudiante N° 201520576, con domicilio en FRANCISCO MORENO 880 DPT. 303, distrito SURQUILLO, provincia y departamento de Lima, en mi condición de bachiller en Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro bajo juramento que:

La presente tesis titulada; “INFRACCION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO EN LA ETAPA DE EJECUCION DEL ART. 48 DE LA LEY N°24029 EN LIMA”, es de mi única autoría, bajo el asesoramiento del docente VELARDE LOPEZ LEONIDAS MARTIN, y no existe plagio y/o copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación presentado por cualquier persona natural o jurídica ante cualquier institución académica o de investigación, universidad, etc; la cual ha sido sometida al antiplagio Turnitin y tiene el 13% de similitud final.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en la tesis, el contenido de estas corresponde a las opiniones de ellos, y por las cuales no asumo responsabilidad, ya sean de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o de internet.

Asimismo, ratifico plenamente que el contenido íntegro de la tesis es de mi conocimiento y autoría. Por tal motivo, asumo toda la responsabilidad de cualquier error u omisión en la tesis y soy consciente de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de falsa declaración, me someto a lo dispuesto en las normas de la Universidad Ricardo Palma y a los dispositivos legales nacionales vigentes.

Surco, 20 de diciembre de 2023.



Gina Gabriela Rossana Triveño Encalada

DNI N°71430844

INFORME DE SIMILITUD DEL PROGRAMA ANTIPLAGIO TURNITIN

INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL ART. 48 DE LA LEY N° 24029 EN LIMA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	legis.pe Fuente de Internet	2%
3	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
5	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.utesup.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.udh.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1 %
9	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME III)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
15	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
17	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
18	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos	<1 %

Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016

Publicación

19	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
20	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1 %
21	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
22	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
23	PROGRAMACION Y CONSULTA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. "EIA del Proyecto Construcción de una Fábrica para la Producción de Tejidos Denin/Índigo- IGA0016198", Oficio N° 05916-2010- PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, 2022 Publicación	<1 %
24	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 12 words

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

*Dedico mi trabajo de tesis a mi mamá Gina, mis
hermanas Kelly y Cielo; por su amor y apoyo
incondicional.*

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme otorgado una familia que siempre me apoya en todos mis proyectos.

A mi Universidad y maestros, por enseñarme como ser un gran profesional y ser humano.

INDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	I
ABSTRACT.....	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. 1	
1.1 Descripción del Problema.....	1
1.2 Importancia y Justificación del problema.....	5
1.3 Objetivo General.....	6
1.4 Objetivos Específicos.....	6
1.5 Hipótesis General.....	6
1.6 Hipótesis Específicas	7
1.7 Viabilidad y limitaciones de la investigación	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 Marco histórico:	9
2.2 Antecedentes: Investigaciones relacionadas con el tema:	11
2.3 Estructura teórica y científica de la investigación:	14
I. La Bonificación por preparación de clases y evaluación de clases	14

<i>A. El Cálculo de la Bonificación por preparación de clases y eevaluación.....</i>	14
<i>B. La problemática en la etapa de ejecución.....</i>	24
II. Infracción al Principio de Legalidad.	30
<i>A. Principio de Legalidad</i>	30
<i>B.- Inclusión de conceptos adicionales como infracción al Principio de Legalidad.</i>	31
<i>C.- La No Vulneración del Principio de norma más favorable al trabajador</i>	39
<i>D.- El Perjuicio Económico para el Estado.....</i>	39
<i>E.- Jurisprudencia a favor.....</i>	41
III. Infracción al Principio In Dubio Pro Operario:	46
<i>A.-Principio In Dubio Pro Operario.....</i>	46
<i>B.- Exclusión de conceptos adicionales como infracción al Principio In Dubio Pro Operario.....</i>	48
<i>C.- Respecto al Perjuicio Económico del Estado.....</i>	53
<i>D.- Jurisprudencia a favor.....</i>	54
2.4 Definición de términos básicos:.....	58
CAPÍTULO III	61
METODOLOGÍA DEL ESTUDIO	61
3.1 Tipo y Método de Investigación:	61
3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	62
3.3 Procedimientos para la recolección de datos:	62
3.4 Población de estudio:	63

3.5 Diseño muestral:	63
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	63
CAPÍTULO V	68
COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	68
5.1. Hipótesis General de la Investigación.....	68
I. Análisis de Expedientes Judiciales:.....	68
A.- <i>Expedientes judiciales</i>	69
B.- <i>Análisis del cálculo de la liquidación</i>	76
5.2. Hipótesis Específicas de la Investigación	77
CAPÍTULO VI.....	78
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	78
5.1. Conclusiones	78
5.2. Recomendaciones	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS	85
6.1 Aspectos administrativos:	85
6.2 Matriz de consistencia.....	86
6.3 Matriz de Operacionalización de Variables.....	87

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo, determinar la infracción del Principio de Legalidad o el Principio In Dubio Pro Operario en la etapa de ejecución del art. 48 de la Ley N° 24029 en Lima, respecto al pago del reintegro de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, en base al 30% de la remuneración total; analizando si se deberá incluir o excluir conceptos adicionales de naturaleza no remunerativa, al momento de liquidarse el monto por el Perito especializado, ya que existe disparidad de criterios entre los Juzgados Especializadas de Trabajo Permanente de las Cortes Superiores de Lima, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur. La muestra está constituida por expedientes en etapa de ejecución en Lima. El tipo de investigación es básico, con enfoque cuantitativo y diseño explicativo. Se emplearon como técnicas e instrumentos para la recolección de datos; la revisión en el Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial y análisis de expedientes judiciales en etapa de ejecución de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, así como también la revisión de la legislación y jurisprudencia.

Palabras clave: remuneración, bonificación, informes periciales, Principio de Legalidad, Principio In Dubio Pro Operario.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the infringement of the Principle of Legality or the Principle of In Dubio Pro Operario in the execution stage of art. 48 of Law No. 24029 in Lima, regarding the payment of the reimbursement of the special bonus for preparation and evaluation of classes, based on 30% of total remuneration; analyzing whether non-remunerative concepts should be included or excluded, at the time of liquidating the amount by the Specialized Expert, since there is a disparity of criteria between the Specialized Permanent Labor Courts of the Superior Courts of Lima, East Lima, North Lima and South Lima. The sample is constituted for files in the execution stage in Lima. The type of research is qualitative social legal research, and the methodology has a descriptive approach. Likewise, techniques and instruments were used for data collection, such as the review of the Judicial Branch File Consultation System and analysis of judicial files in the execution stage, as well as the review of legislation and jurisprudence.

Keywords: remuneration, bonus, expert report, Principle of Legality, Principle of In Dubio Pro Operario.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación tiene como finalidad determinar respecto a que principio tiene mayor relevancia a la hora de liquidar los devengados por reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los docentes en la etapa de ejecución del proceso. Por ello, en cada capítulo se desarrollará la vulneración de cada principio y al final se dará como resultado cuál es el más afectado, a fin que se pueda lograr uniformidad de criterios y exista una sola línea jurisprudencial para que la liquidación de los profesores sea igual y no existan diferentes montos.

Primero, se desarrollará el análisis de la bonificación por preparación de clases y evaluación, porque fue concedida a los profesores, porque buscan un reintegro y cuál fue el manejo de pago de esta bonificación. De esta manera, entenderemos el inicio de este problema jurídico social que está afectando tanto a los docentes y al Estado.

Asimismo, se analizará porque el Estado solicita se aplique el Principio de Legalidad al momento de la liquidación del reintegro de la bonificación y porque deberán ser excluidos conceptos de naturaleza no remunerativa; siendo este principio aplicado por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Lima Norte y Lima Sur.

De igual manera, se analizará el Principio In Dubio Pro Operario, utilizado por la Corte Superior de Justicia de Lima, estableciendo que los conceptos no remunerativos deberán ser

incluidos en la liquidación, así su propio cuerpo normativo lo contradiga, ya que, han sido otorgados en su momento y han quedado establecidos con permanencia en el tiempo.

Finalmente, se determinará cuál de los dos principios está siendo vulnerado o infringido por parte de los jueces en la etapa de ejecución de la liquidación, para que esta investigación contribuya a un análisis profundo y sea posible un lineamiento jurisprudencial único, ya que, efectivamente está existiendo disparidad de criterios entre los Juzgados Especializadas de Trabajo Permanente de las Cortes Superiores de Lima, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

La Bonificación por preparación de clases y evaluación, es una bonificación otorgada durante la vigencia de la Ley del Profesorado N°24029, con su modificatoria de la Ley 25212, el 20 de mayo en 1990, hasta su derogación por la Ley de Reforma Magisterial N°29944. Esta bonificación se encuentra en el Art. 48 de la Ley 24029: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*; siendo como un pago adicional por las horas extras en las cuales los profesores se quedaban preparando las clases.

Desde la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial que derogó la Ley 24029 hasta la actualidad, se establece la RIM “Remuneración Integra Mensual”, en el cual se encuentra inmersa la bonificación preclas junto con otros beneficios, estableciéndose un solo monto.

Como lo expresa el Art. 8 del Decreto Supremo 051-PCM “Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones”.

“La diferencia entre la Remuneración total permanente y la Remuneración total, radica en que la primera solo considera los conceptos habituales, constituidos por: la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, que ostentan la calidad de perennidad en el tiempo de su percepción por parte del servidor público; mientras que la Remuneración total compone a la Remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa”.

El problema jurídico que afrontan los docentes que laboraron en el transcurso de 1990 hasta noviembre de 2012, es que el pago correspondiente a dicha bonificación fue liquidado en base al 30% de su remuneración total permanente, consignándoseles en sus boletas mensuales montos mínimos que varían desde S/16.00 a S/25.00. Siendo ello así, los docentes solicitan el reintegro correspondiente a su liquidación basada en la remuneración total a su respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, siendo declaradas mediante Resoluciones Directorales infundadas, de igual manera sus apelaciones ante el superior, por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, ya que, la administración entiende que la bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el art 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM., y así fue establecido en sus boletas mensuales, bajo la denominación PRECLAS. Por lo que, una vez agotada la vía administrativa, interponen demanda judicial, teniendo como pretensión principal, la nulidad de las resoluciones administrativas y como pretensión accesoria, el pago de los reintegros de la bonificación por preparación de clases e intereses legales, en base al 30% de la remuneración total. Siendo estos, procesos laborales con subespecialidad contencioso administrativo.

Actualmente, se ha establecido una línea jurisprudencial, acerca que la liquidación de la bonificación preclas deberá ser sobre la base del 30% de la remuneración total, ya que se pondera bajo el principio de jerarquía y de especialidad (Contenido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado); siendo la Ley 24029 de mayor rango y especial en materia de remuneraciones de los docentes, que el Decreto Supremo 051-91-PCM que es de menor jerarquía y de carácter general para todos los servidores del Estado.

No obstante, aparece un problema jurídico y social, al momento de pasar a la etapa de ejecución, ya que los peritos de la Corte Superior de Justicia, proponen el monto a pagarse,

tomando en cuentas todos los conceptos que aparecen en la boleta del docente; sin embargo, existen conceptos adicionales que por parte de los docentes son de carácter remunerativo y por parte del Estado son de naturaleza no remunerativa, (Decretos de Urgencia, Decretos Supremos).

Ante ello, existe una problemática jurídica, ya que no existe uniformidad de criterios de las Cortes Superiores de Justicia Especializadas de Trabajo Permanente, respecto si estos conceptos adicionales deberán ser incluidos o no, en la liquidación sobre la base del 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluación de los docentes. Puesto que, si se tomaran en cuenta estos conceptos, implicaría ir en contra de las normas que regulan su propia naturaleza y por ello deberán ser excluidas de la liquidación; como lo mencionan las casaciones Lima Este N°9955-2017, Huaura N° 15895-2016, Lima Norte N° 3308-2018 y las Cortes de Justicia de Lima Norte y Lima Este, mientras que, las Cortes Superiores de Justicia de Trabajo de Lima y Lima Sur, han especificado que estos beneficios deberán ser integrados al cálculo. Siendo esta falta de uniformidad, perjudiciales para los demandantes y para el Estado; ya que existirán diferencias abismales, cuando los peritos presentan su propuesta de liquidación a través de los Informes Periciales.

Por lo tanto, no se encuentra uniformidad en los criterios respecto a que si los beneficios adicionales integrados en la remuneración total tengan o no naturaleza remunerativa deben ser usados para el cálculo de la bonificación en la etapa de ejecución.

Formulación del problema:

Problema general:

¿Por qué la falta de uniformidad de criterio en la etapa de ejecución, perjudicaría a los docentes y al Estado, al incluirse o excluirse los conceptos adicionales, en la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente?

Problemas específicos:

1.- ¿De qué manera se infringiría el Principio de Legalidad si se incluyen todos los conceptos adicionales al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente?

2.- ¿De qué manera se infringiría el principio in dubio pro operario al excluirse todos los conceptos adicionales al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente?

Delimitación del problema:

La delimitación del problema, se sitúa en los expedientes en etapa de ejecución en Lima, tomando en consideración los pronunciamientos de las Cortes Superiores de Justicia Especializadas de Trabajo Permanente sobre las liquidaciones de la bonificación por preparación de clases y evaluación de los docentes.

1.2 Importancia y Justificación del problema

Justificación personal:

El presente trabajo de investigación, es inspiración de mi presente ámbito de trabajo, la Procuraduría del Ministerio de Educación, en el cual, en mi área específica “Multidisciplinaria”, ejercemos la defensa del Estado en estos procesos Contenciosos Administrativos sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación; percatándome de la falta de uniformidad de criterios y jurisprudencia en la etapa de ejecución, considerando que es un problema jurídico relevante para una investigación a fondo, ya que afecta a los docentes y al Estado.

Justificación Social:

La Justificación Social de la presente investigación permitirá conocer los criterios que utilizan los Jueces de las diferentes Cortes de Lima Sur, Lima Este, Lima Norte, Lima Centro al momento de pronunciarse respecto a que conceptos deben ser tomados en cuenta para la liquidación de los docentes.

Justificación teórica:

Es importante analizar este problema jurídico porque no existe aún, un precedente que mantenga una sola postura respecto a si se deben de considerar o excluir los conceptos adicionales en el cálculo de la liquidación de la bonificación preclas en la etapa de ejecución; siendo esto perjudicial para los docentes y al Estado.

Justificación práctica:

La justificación práctica se orienta a analizar si el Principio De Legalidad o el Principio In Dubio Pro Operario, prima en esta problemática jurídico social.

1.3 Objetivo General

Analizar si la falta de uniformidad de criterio en la etapa de ejecución, perjudicaría a los docentes y al Estado, al incluirse o excluirse los conceptos de naturaleza no remunerativa, en la liquidación de la bonificación preclas.

1.4 Objetivos Específicos

1.- Determinar si se infringiría el Principio de Legalidad si se incluyen todos los conceptos adicionales al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente.

2.- Determinar si se infringiría el Principio In Dubio Pro Operario al excluirse todos los conceptos adicionales al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente.

1.5 Hipótesis General

La falta de uniformidad de criterio en la inclusión o exclusión de los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, perjudica a los docentes al excluirse estos conceptos, ya que, obtienen montos abismalmente desiguales en sus liquidaciones, vulnerando el Principio In Dubio Pro Operario y perjudica al Estado al incluirse estos conceptos porque generaría el pago excesivo en algunos docentes, vulnerando el Principio de Legalidad.

- **Variable independiente:** La vulneración de los derechos de los docentes y el Estado al liquidar la bonificación preclas.

Indicadores: Expedientes de la Corte de Lima en materia laboral.

- **Variable dependiente:** Establecer un solo criterio de jurisprudencia en la liquidación de la bonificación preclas.

Indicadores: Jurisprudencia de la Corte Suprema.

1.6 Hipótesis Específicas

Hipótesis específica 1:

Se infringe el Principio de Legalidad al incluir los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, ya que, del contenido de las mismas se verifican que existen normas expresas en las que se señalan que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, y utilizar estos conceptos, implicaría ir en contra de las normas de su propia naturaleza.

- **Variable independiente:** La no infracción del Principio de Legalidad en el art. 48 de la Ley 24029.

Indicadores: Las normas legales que regulan los conceptos remunerativos.

- **Variable dependiente:** La exclusión de los conceptos no remunerativos por su propia normativa en la liquidación.

Indicadores: Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Hipótesis específica 2:

Se infringe el Principio In Dubio Pro Operario, al excluir los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, ya que, al existir una hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador; puesto que la remuneración total, es igual a todos los ingresos percibidos mensualmente al trabajador, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo; por lo tanto, deberán ser considerados todos los conceptos por ser de naturaleza remunerativa.

- **Variable independiente:** La no infracción del Principio In Dubio Pro Operario en el art. 48 de la Ley 24029.

Indicadores: Las normas legales que regulan los conceptos remunerativos en la liquidación.

- **Variable dependiente:** La inclusión de los conceptos no remunerativos.

Indicadores: Jurisprudencia de la Corte Suprema.

1.7 Viabilidad y limitaciones de la investigación

Viabilidad:

Como material de estudio y bibliografía; se encuentran los expedientes judiciales, tesis y artículos relacionados acerca de esta bonificación por preparación de clases y evaluación.

Limitaciones:

Como limitaciones se encuentran el poco sustento documental y por resurgimiento de contagios de la COVID-19, el tipo de metodología e instrumentos variaron, ya que no se entrevistarán personas y solo es el análisis de expedientes judiciales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Marco histórico:

Ley del Profesorado N°24029, publicada el 15 de diciembre de 1984, en su artículo N°48 estipula lo siguiente:

“El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Remuneración Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.”.

Solo estableciendo una bonificación para el profesor que prestara sus servicios en ciertas zonas del país.

Posteriormente, La bonificación por preparación de clases y evaluación fue otorgada a los docentes en actividad, por el artículo el Art. 1 de la Ley N° 25212, de fecha 21 de mayo 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su

remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, de fecha 11 de julio del 2007, regulaba en el artículo 52° la asignación por preparación de clases y evaluación, encontrándose establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley N° 29062 que esta asignación le corresponde *a los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo*, asimismo señala que se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%; b) II nivel magisterial 90%; c) III nivel magisterial 80%; d) IV nivel magisterial 70%; y, e) V nivel magisterial 60%.

Asimismo, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 24 de noviembre del 2012, se halla vigente la Remuneración Integra Mensual – RIM, estipula en el artículo 56° que:

“La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación (..)”, de forma concordante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, señala en el numeral 2 del artículo 127 que *“La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.,* encontrándose contemplado en el numeral 1 del artículo 127 que *“La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala*

magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.”

En ese contexto la Décima Disposición Complementaria Final, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece la supresión de concepto remunerativo y no remunerativo, señalando que “*A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.*”, por ende, al haber entrado la Ley N° 29944 en vigencia a partir del 25 de noviembre del 2012, derogando las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la misma. Esto permite concluir que los conceptos remunerativos dispuestos por la Ley N° 24029 quedaron sin efecto desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, incluyendo entre ellas a las bonificaciones incluyendo la bonificación por preparación de clases.

2.2 Antecedentes: Investigaciones relacionadas con el tema:

Márquez J. & Manchego J. (2021) En sus tesis “Factores que determinan la vulneración del derecho de pago a los profesores contratados del 30% por preparación de clases en la UGEL 16 de Barranca”. trata de encontrar los factores que determinan el derecho de los profesores contratados, para percibir el pago de la bonificación preclas sobre la base del 30% de la remuneración total; determinando que estos son: a.- Sociales, porque es considerada una deuda social trascendente y que vulneraría los derechos de los profesores. b.- Económico, porque al no pagársele se está negando un derecho adquirido por la Ley N°24029 y por ende el desarrollo de los docentes. c.- Legales, porque no se respeta lo ya establecido por la Ley N°24029, en su art. 48,

teniendo que aplicarse el control difuso; ya que a los nombrados si se les reconocen los devengados. Todo ello implicaría la vulneración del no pago de los profesores contratados, cuando tienen el mismo rol que un profesor nombrado, a los cuales ya se les ha reconocido el pago de los reintegros de la bonificación preclas.

Herlinda León J. (2020) En su tesis “Decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, sala laboral de Huaura 2019-2020”. En el desarrollo de su tesis, busca la relación que existe entre las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas sobre la bonificación preclas, analizando que no existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con la exclusión de conceptos y la interpretación subjetiva en sentencias, ya que, si bien hay intención de la autoridad normativa, no es el fundamento principal de su decisión; sin embargo, si existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con la exclusión de conceptos y la interpretación objetiva en sentencias, ya que, cada juzgado determina los decretos que serán incluidos, como Lima Norte, que si bien excluye la mayoría de los conceptos, no excluye los D.S.021 y D.S. 065. Recomendando, revisar la justificación interna (relación entre la premisa normativa fáctica) y la justificación externa (evidencias para las premisas) entre las decisiones judiciales.

Barzola Barja E. (2020) En su tesis “Vulneración del derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases en la ejecución de sentencia por la UGEL de Huancayo”. En el desarrollo de su tesis, busca determinar las vulneraciones que se dan al no darse el pago de la bonificación preclas como remuneración total. Primero se encuentra la deficiencia en la vía judicial, siendo más específico en la etapa de ejecución, en donde se va a dilatar por parte de la

entidad demandada para que se reconozca el pago, el presupuesto de pago de la deuda social es insuficiente para cubrir a deuda de todos los docentes, el tiempo que demoran la entidad demandada para la priorización de los pagos, como lo establece la Ley N°30137.

Vela Flores S. (2015) En su tesis “Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL de Pachitea”. La finalidad de la tesis, es resaltar el incumplimiento de las sentencias firmes que reconocen el pago del reintegro de la bonificación preclas en la UGEL de Pachitea a los docentes, sin embargo, no se cumple con el pago de este beneficio en el tiempo establecido por el presupuesto otorgado, y la falta de administración de la entidad demanda.

Valencia Pérez M. (2018) En su tesis “Eficacia del ámbito jurisdiccional ante un derecho vulnerado y el incumplimiento de las sentencias firmes por parte del Ministerio de Educación en Lima Metropolitana 2017”. En esta tesis, se llega a la conclusión que el Principio de Legalidad Presupuestaria debe complementarse con la efectividad de las sentencias judiciales. Siendo ello así, se analizan la cantidad de docentes que se encontraban favorecidos con las sentencias emitidas por los Jueces del Poder Judicial, dando como resultado sentencias favorables, sin embargo, la demora en el pago es el factor principal por el cual se da el incumplimiento de las sentencias firmes, siendo esta la falta de presupuesto y la negligencia de los funcionarios públicos del MINEDU, como el cambio de personal administrativo y la falta de capacidad de gestión.

Córdova Zenaida B. & Chumbe Ruiz J. (2021) “Derecho a percibir una bonificación especial por concepto de preparación de clases en la Dirección Regional de Educación 2019”. Del análisis de la tesis, se descubre que la falta de presupuesto para el cumplimiento del pago de los

docentes, hace que los plazos establecidos para el pago no se den oportunamente; de igual manera no se da la priorización conforme a los criterios técnicos. Por ello, los trámites deben ser dinámicos y uniformes, siguiendo el Principio de eficacia, por el cual, debe darse el cumplimiento de garantías mínimas para que se lleve una correcta tramitación del pago y de pueda dar el cumplimiento de lo ejecutado. Asimismo, concientizar a la población de los procedimientos de pago conforme a las reglas de presupuesto disponible, para un mejor entendimiento entre el administrado y la entidad.

2.3 Estructura teórica y científica de la investigación:

1. La Bonificación por preparación de clases y evaluación de clases

Se encuentra en controversia en el presente proceso contencioso administrativo laboral, la nulidad de las Resoluciones de las Unidades de Gestiones Educativas Locales – UGELES y de la Dirección Regional de Lima Metropolitana DRELM, por el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación de clases en base al 30% de la remuneración total, y la forma correcta de su cálculo, bajo los alcances del artículo 48 de la Ley N° 24029.

De conformidad con el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 011- 2019-JUS, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

A. El Cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

Para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, se deben tener en cuenta las siguientes normas vinculadas al tema en conflicto, así tenemos:

- a) El artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, se desprende que la bonificación está dirigida a compensar el desempeño en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva, función que son propias de un docente en actividad. *El artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, preceptúa que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”.*
- b) Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°019-90-ED: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

La Ley del Profesorado y sus modificatorias, junto con las demás normas aplicables en el sector público en materia de ingresos y compensaciones económicas, fueron objeto de una revisión por el gobierno de los años '90, debido a la imposibilidad de mantener los beneficios económicos creados en forma desordenada, sin sustento ni fuente de financiamiento en el tiempo.

- El Decreto Supremo N° 051-91-PCM:

El Decreto Supremo N°051-91-PCM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 1991, art. 1°: *“fue expedida por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”*

Establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Fue expedido durante la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979, al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, *“Art. 2011.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República (...) 20.- A Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”*; significándose con ello la jerarquía legal del Decreto Supremo N°051-91-PCM, considerando, por lo tanto, que resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212.

En este sentido, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma con rango de ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política, en su sentencia contenida en el expediente N° 419-2001-AA/TC.

“El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del

Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212.”

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, modificó varias disposiciones referidas a la Ley del Profesorado, pero de manera específica a la bonificación por preparación de clases y evaluación de clases, con el texto siguiente:

a) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 9° prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.

con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N.º. 235-85 -EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

b) El artículo 10° del citado decreto establece: “Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

Asimismo, los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, ya que la Ley del Profesorado señalaba que la bonificación por

preparación de clases y evaluación debía ser calculada bajo el 30% de la remuneración total y el Decreto Supremo N°051-91-PC, bajo la remuneración total.

Además, establecen que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es válido y vigente, incluyendo en sus pronunciamientos, el Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TS, emitida el 14.06.2011 y el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG.OAJ, concluye que “ *El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases*”. Determinando que lo correcto para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación es aplicar la remuneración total permanente. Asimismo, siguiendo el lineamiento establecido se encuentran las sentencias contenidas en los Expedientes del Tribunal Constitucional N° 04735-2011-PC/TC, N° 02023-2012-PC/TC, N° 04038 2012-PC/TC y N° 01401-2013-PC/TC

Por ello, es importante desarrollar la diferencia establecida por la norma:

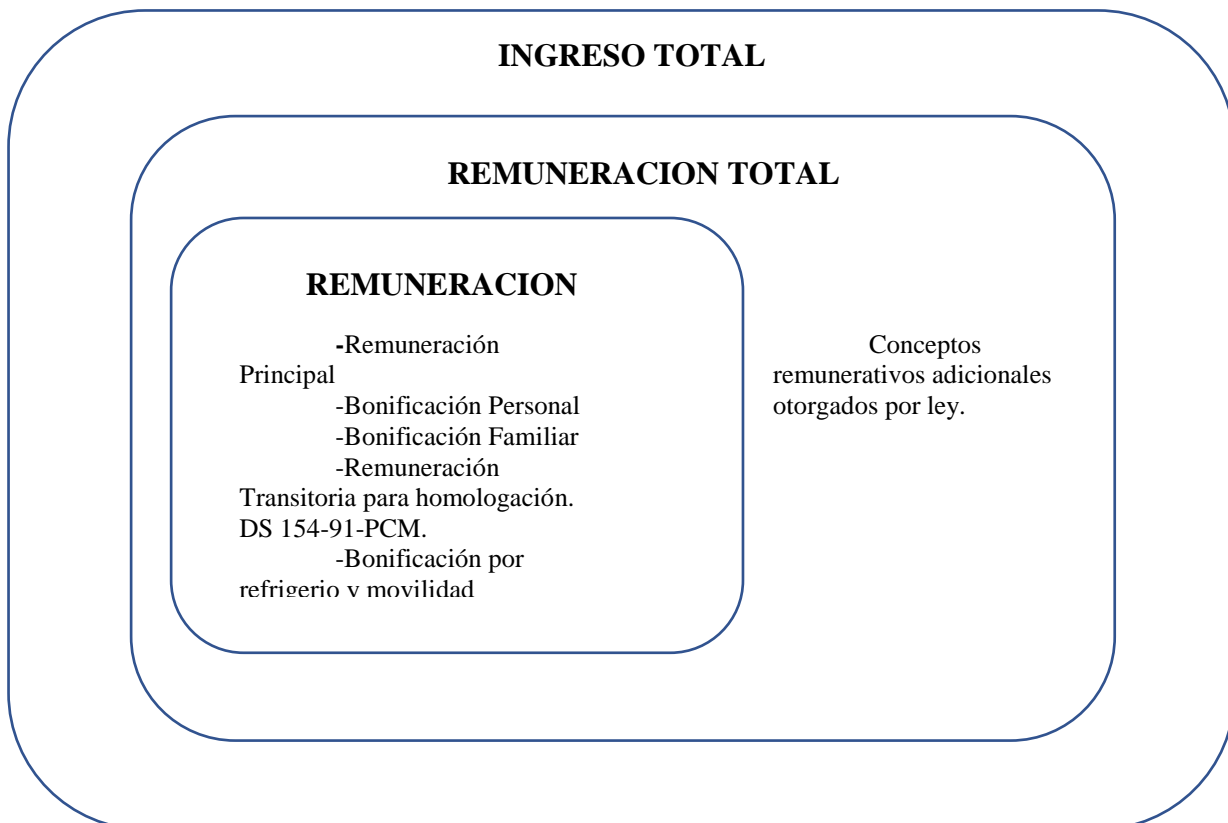
- Ingreso total permanente: Según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, es aquel que viene hacer la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación, fuente o forma de financiamiento y que está conformado, entre otros conceptos, por la remuneración total señala por el inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- Remuneración Total y Remuneración Total Permanente: La diferencia entre la remuneración total y remuneración total permanente se encuentra detallada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en el inciso a) de su artículo 8°.

a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Por lo tanto, se tiene por entendido que la Remuneración total, es la suma de lo percibido por la remuneración total permanente más otros conceptos remunerativos adicionales concedidos por Ley y percibidos por el docente, que no sean considerados por las propias normas legales que los otorgan como conceptos no remunerativos o excluidos de la base de cálculo expresamente.



-Remuneración Principal: art. 3° del Decreto Supremo N°057-86-PCM; publicado el 16.10.1986, estableció la etapa gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública. *“La remuneración principal, está compuesta por la remuneración básica y la reunificada”*.

-Bonificación Personal: art. 51° del Decreto Legislativo N.° 276, establece *“se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”*.

-Bonificación Familiar, art. 52 del Decreto Legislativo N.° 276, es fijada anualmente por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios al Estado.

-Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

El Estado en su defensa señala que para el cálculo de dicha bonificación, la norma aplicable no es la Ley del Profesorado, tampoco el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, sino, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que debe ser realizada en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total, ya que el artículo 10° claramente lo expresa, de igual manera, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM explica qué conceptos deben utilizarse para el cálculo de la bonificación pretendida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, debiendo considerarse en este caso que el otorgamiento de esta bonificación debe calcularse conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que literalmente dice *“las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”*.

Por ello, al llegar las demandas a los Juzgados, analizaron la antinomia, que surge por la concurrencia de dos normas incompatibles, que regulan de modo distinto una misma situación, entre ellas está la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo 051-91-PCM.

- Criterio de Resolución de Antinomias:

Para la definición y análisis de las Antinomias, los jueces usaron doctrina, en especial a Norberto Bobbio, Neves Mujica y Gaspar Chirino & Núñez del Prado.

Primer análisis se definen: Existen tres reglas fundamentales para resolver las antinomias: a) criterio cronológico; b) criterio jerárquico y c) criterio de especialidad; el criterio cronológico denominado también de la lex posterior, es aquel según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior...el criterio jerárquico, denominado también de la lex superior, es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior....De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la lexspecialis, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial, (o excepcional) prevalece la segunda...la ley especial es que aquella que deroga una ley más general. (Norberto, 1991)

Del mismo modo, el segundo análisis. Se divide en diferentes criterios:

- a) Criterio Jerárquico: Prevalecerá la norma de rango superior.
- b) Criterio cronológico: Aplicación de la norma posterior en el tiempo.
- c) Criterio de especialidad: Prevalecerá la norma especial respecto a la general. (Gaspar Chirino & Núñez del Prado, 2017).

Tercer análisis: De este modo, si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior (Mujica, 2012)

¿Prevalece el criterio jerárquico o cronológico? Prevalece el criterio jerárquico.

(Colonia, 2020)

No obstante, en línea jurisprudencial uniforme, se ha fijado que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse a los docentes en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República, ya que, ante la existencia de dos normas aplicables al régimen laboral del sector público, para un mismo hecho, los Jueces observaron que era necesario recurrir al principio de jerarquía de la norma y principio de especialidad.

Principio de jerarquía de la norma, porque se estarían enfrentando la Ley del Profesorado N°24029 y el Decreto Supremo N°051-91, implicando que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar a una norma de rango superior, en este caso la Ley tiene mayor peso sobre el Decreto Supremo, aunque este haya sido creado durante la Constitución Política de 1979, en la cual este Decreto si podría modificar la Ley, según al amparo del artículo 211°, inciso 20).

Ello en conformidad del artículo 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, que garantiza la unidad del ordenamiento jurídico y la prevalencia jerárquica a fin de evitar contradicciones internas.

“Art. 51: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”.

“Art. 138: “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

Como bien explica el Principio de especialidad, Entendida como *“La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*. (Tardio,2003, pg.191)

El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma de ámbito general, destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED, norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera Pública.

El Expediente N° 27527-2017, el 27° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, señala lo siguiente: *“Al existir dos normas aplicables al régimen laboral de sector público para un mismo supuesto de hecho, resulta necesario recurrir al principio jurídico de especialidad normativa, a fin de determinar cual resulta pertinente aplicar, en el entendido que si bien cada norma tiene un ámbito de aplicación determinado y como consecuencia de ello se otorga la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora en su totalidad, dicho principio es aplicable sólo cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado para el caso en concreto, lo que no sucede en el presente proceso, por cuanto el artículo 48° de la Ley N° 24029, se adapta mejor al supuesto fáctico en el que se encuentra al actor, que ha adquirido el derecho de acceder al beneficio económico, por lo que debe otorgarse en base a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.”*

A mayor abundamiento, (Rodríguez Plá, 1998), señala lo siguiente:

“Se refiere al criterio fundamental que orienta al derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador, mientras que en el derecho común, una preocupación constante parece asegurar la paridad jurídica entre los contratantes, en el derecho laboral la preocupación central parece ser la de proteger a una de las partes para lograr, mediante esa protección, que se alcance una igualdad sustantiva y real entre las partes”.

B. La problemática en la etapa de ejecución del cálculo de la bonificación preclas.

Si bien es cierto, se estableció que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser en base a la remuneración total. Comienza la controversia y la no uniformidad de criterios por parte de los Juzgados en la etapa de ejecución, al momento de calcularse el monto del pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, respecto si los conceptos adicionales tienen o no naturaleza remunerativa y si deben ser incluidos o excluidos al momento de la liquidación.

Su inclusión o exclusión, podrían generar montos muy diferentes al momento de liquidarse el monto del reintegro, generándose el perjuicio para el Estado o entre los mismos docentes, por lo cual, se hará un análisis para establecer si se está infringiendo el Principio de Legalidad o el Principio In Dubio Pro Operario.

Primero se debe analizar la diferencia entre concepto no remunerativo y concepto remunerativo.

- Concepto Remunerativo y No Remunerativo:

-Concepto Remunerativo: Cuando es percibido de manera permanente por el servidor por la labor realizada y cuando le representa un beneficio o ventaja patrimonial.

-Concepto No Remunerativo: Son aquellas retribuciones a un trabajador, tanto público como privado, que en su contenido señalan expresamente dicho carácter.

Segundo es definir a estos conceptos de naturaleza no remunerativa, entre los cuales, se encuentran: Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Decretos Ley, ya que por su naturaleza propia mencionan que no son permanentes en el tiempo ni son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones.

- Decretos De Urgencia:

Los decretos de Urgencia, deben ser emitidos para el ámbito económico y financiero cuando exista necesidad de urgencia; requisitos establecidos en el art. 118°, numeral 19 de la Constitución de 1993 y el expediente N°0007-2009-AI/TC, que los determina de manera excepcional, necesaria, transitoria, general y conexa, según (Leon Colonia, 2021).

✓ D. U. 080-94:

Bonificación que eleva los montos mínimos del ingreso total permanente a partir del 01.10.1994.

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de octubre de 1994, una bonificación especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo del presente D. U.

Art.7° Fijase la bonificación mensual por Palmas Magisteriales de acuerdo al siguiente detalle: (...) c) Grado de Educador S/100.00.

Expedido con el art. 20° de la Constitución del Perú de 1979.

✓ D. U. 90-96:

Bonificación del 16% de la remuneración total.

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de noviembre de 1996 (...) una bonificación especial.

Expedido con el art. 20° de la Constitución del Perú de 1979.

✓ D. U. 073-97:

Bonificación del 16% de la remuneración total permanente.

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N°276, docentes del Magisterio Nacional (...).

Art. 2° La bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración total permanente señalada por el inciso a) del Art. 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM y Remuneración total común (...)

✓ D. U. 011-99:

Bonificación del 16% de la remuneración total permanente.

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación especial (...)

Bonificación del 16% de la remuneración total.

● Decretos Supremos:

Es la norma jurídica de carácter general que dicta el Presidente de la República con aprobación del Congreso de Ministros, como reglamento de la Ley. (Rodriguez Chavez, 2010)

Norma de carácter general que reglamenta normas con rango de ley o regula la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.¹

✓ D.S. 081-93-EF:

Brindar S/70 soles a los docentes con título desde el 01 de mayo de 1993.

Art. 4° numeral a) La bonificación a que se refiere el art. 1 del presente decreto supremo tendrá las siguientes características: Sera una asignación mensual permanente y se afectará tanto para el personal en servicio como pensionista, en la asignación 04.16 bonificaciones especiales y diferenciales del clasificador por objeto del gasto.

✓ D.S 019-94-PCM:

Bonificación en el monto de S/102 y máximo de S/120 a los docentes con título.

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de abril de 1994 a los profesionales de salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (...)

✓ D.S 065-2003-EF:

Asignación debido a labor pedagógica en la suma de S/100.00 soles para cada mayo y junio desde el año 2003.

Mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” de S/. 100,00 mensuales, al

¹ Recuperado el 08.10.2022
https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&id=672&Itemid=100357&lang=es

personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. (Extienden durante el periodo de julio a diciembre de 2003 el otorgamiento de asignación especial por labor pedagógica y reajuste del valor de la ración orgánica única para personal policial en situación de actividad, a que se refieren los D.S. 065 Y 068-2003-EF). (DECRETO SUPREMO 097-2003-EF).

✓ D.S 021-092-PCM:

Art. 01: A partir del 01 de enero de 1992 para los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, deje sin efecto lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo 276-91-EF.

✓ D.S. 261-1991-EF (IGV):

En fecha 5 de noviembre de 1991, por disposición del Decreto Supremo Nro. 261- 91-EF, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 135-94-EF y como parte de las políticas de “mejoramiento progresivo” de los ingresos de los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales y Organismos Públicos descentralizados del Sector Educación, se destinó el equivalente al 1% del Impuesto General a las Ventas recaudado por el Ejecutivo, para ser distribuido de modo equitativo entre dicho personal.

- Decretos Ley

Norma con rango de ley aprobada por los gobiernos de facto.

✓ AEL 25671 Art. 4° numeral b) del D. Ley 25671.

Artículo 1°.- Otorgase, a partir del 1° de agosto de 1992 una asignación excepcional equivalente a SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60.00), a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial de la administración pública, así como a los funcionarios y servidores de los pliegos Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y de los Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos.

Al no encontrarse una línea jurisprudencial respecto a la inclusión o exclusión de conceptos adicionales, los montos liquidados por los peritos judiciales varían, existiendo desigualdad entre los docentes.

A modo de ejemplo, se tienen estos 3 procesos, en los cuales los montos varían según la inclusión o exclusión de los conceptos:²

EXPEDIENTE	JUZGADO	PERÍODO	MONTO
09744-2012	25° JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA	1991-2012	S/ 104,373.2
200-2013	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE LIMA NORTE	1991-2012	S/23,039.74 DEVENGADO S y s/14,270.17 INTERESES LEGALES

² Procesos del Ministerio de Educación.

00016-2012	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA SUR	1991-2012	S/ 7,767.16 DEVENGADO S Y S/ 6,515.13 INTERESES
------------	---	-----------	--

- Casaciones:

La finalidad de la Casación es, según (Carrión Lugo, 2003): Es “*Controlar la correcta observancia de la norma y el razonamiento jurídico-fáctico, uniformar criterios de decisión*”

Según (Marchese Quintana, 1997), El término uniformar significa unificar interpretación judicial en el espacio. “*En cierto momento, la norma sea interpretada del mismo modo; pero no en el tiempo. La uniformidad en el tiempo no es inherente a la Casación*”. Por lo que, pueden existir diferentes decisiones judiciales en casos similares por las diversas interpretaciones que pueden coexistir en un mismo espacio de tiempo y es ahí cuando la Corte Suprema con su potestad unificadora a través de la casación debe resolver los casos de manera que orienten una decisión correcta o justa. (Leon Colonia, 2021).

II. Infracción al Principio de Legalidad.

A. Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad, se encuentra previsto en el artículo 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Por tanto, el Principio de Legalidad se divide en 3 partes: La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actuación funcional (...). Para la noción mínima, exigir legalidad a la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que, para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o moldeados por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la Administración actúe de acuerdo con la ley o dentro de la ley. (Morón Urbina, pg 62/63, 2019).

Asimismo, también se encuentra previsto en la Ley N°29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, regula en su Título Preliminar, artículo I, estableciendo lo siguiente:

“Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que le estén conferidas”.

B. Inclusión de Conceptos adicionales como infracción al Principio de Legalidad.

La bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada en base al 30% la remuneración total, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo que no se puede realizar una liquidación en base a todos los ingresos que el docente percibe, para ello, solo se

deberá tener en cuenta los conceptos de naturaleza remunerativa excluyendo los de naturaleza no remunerativos, pues estos infringen al principio de legalidad.

Cada una de estas normas señalan en su propio cuerpo normativo que no deben ser considerados como materia de cálculo por no tener naturaleza remunerativa.

Al momento de realizar la liquidación se deberá tener en cuenta el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la República la Corte Suprema de la Republica en la Casación Laboral N° 10712-2014, Lima:

“(…) La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestado al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposiciones del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad (…)”

Por lo que, al contener disposiciones expresas en cuanto a sus alcances y que excluye su consideración como base de cálculo de diversos conceptos remunerativos, no forman parte para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25212, por ello, deberán ser excluidos del cálculo de la remuneración total, mencionado en el Considerando Noveno del Exp. 00013-2021, Sala Laboral de Lima Norte.

Es así que, cada concepto ha sido otorgado bajo la disposición de que no serán base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25212.

CONCEPTOS QUE SON BASE DEL CALCULO	CONCEPTOS PROHIBIDOS DE SER BASE DE CALCULO	
✓ Básica	✓ Ley 25671	✓ Escolaridad
✓ Familiar	✓ A.E+D.S. 081	✓ IGV. RUR
✓ Reunificada	✓ FAM + DU80	✓ D.U. 073
✓ Personal	✓ D.U. 90	✓ D.U. 011
✓ T.P.H.	✓ D.S. 019	✓ D.U. 12-2009
✓ Refrigerio y Movilidad	✓ D.S. 021	✓ D.S. 065-2003
✓ D.U. 105	✓ Aguinaldo	

- Decretos De Urgencia:

- ✓ D. U. 080-94:

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de octubre de 1994 (...) una bonificación especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo del presente D. U.

“Art. 4° (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

- ✓ D. U. 90-96:

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de noviembre de 1996 (...) una bonificación especial.

“Art. 6° (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

- ✓ D. U. 073-97:

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial (...)

“Art. 4° (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

- ✓ D. U. 011-99:

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación especial (...)

“Art. 4° (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

- Decretos Supremos:

- ✓ D.S. 081-93-PCM: Art. 4° numeral b)

“(...) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”.

- ✓ D.S 019-94-PCM

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de abril de 1994 (...) una bonificación especial...

“Art. 4° (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

- ✓ D.S 065-2003-EF:

Art. 1° Otórguese en los meses de mayo y junio de 2003, una asignación económica.

“Art. 3° (...) Esta asignación especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”

✓ D.S 021-092-PCM

Trabajadores del sector educación del gobierno central, gobierno regional e instituciones públicas.

Es no remunerativo por el art. 02 del D.S. 276-91-EF” Artículo 02.- la asignación a que se refiere el artículo precedente tendrá las siguientes características:

“a.- Tendrá carácter de asignación permanente y se afectará tanto para el personal en servicio como a pensionista en la asignación 04.00 trasferencias corrientes del clasificado por objeto de gasto.

b.- No estará afecta a cargas sociales a FONAVI ni a fondos especiales de retiro.

c.- No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo No. 051-91-PCM (...).”

✓ D.S. 261-1991-EF (IGV)

Art. 5.- El costo de la bonificación excepcional se afectará tanto (...).

Establece el otorgamiento de una bonificación al sector Educación, correspondiente al 1% de lo recaudado por impuesto genera, a las ventas dispone:

“Artículo 5.- (...) El costo de la Bonificación Excepcional se afectará tanto para el personal en servicio como pensionista a la Asignación Específica 04.17 Bonificaciones Especiales del clasificador por Objeto del Gasto. Dicha Bonificación no formará parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generará derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional.” Al no formar parte de dicho concepto que conforma la remuneración total permanente, constituye una bonificación no remunerativa.

✓ D.S 019-94-PCM

Art. 1° Otórguese a partir del 1 de abril de 1994 (...) una bonificación especial...

“Art. 4° (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

● Decretos Ley

✓ AEL 25671

Art. 4° numeral b) del D. Ley 25671.

Otorgan asignación excepcional a los profesionales de salud y docentes de la carrera magisterial, así como a los funcionarios y servidores de los Ministerios de Salud y Educación, publicada el 20 de agosto de 1992, dispone en su artículo 4 literal b):

“(...) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S. 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación por pensión.”

De integrarse o aplicarse estos conceptos se estaría infringiendo el Principio de legalidad, ya que, implicaría ir en contra de las normas que regula su propia naturaleza.

Asimismo, se emitieron informes técnicos, que hacen análisis respecto a que conceptos remunerativos pertenecientes a la Ley del profesorado deben ser utilizados para la realización del cálculo de la bonificación mencionada

- Informes Técnicos del Tribunal del Servicio Civil:

El Tribunal SERVIR, es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre las entidades públicas y sus servidores, en materia de:

- a) Acceso al Servicio Civil.
- b) Pago de Retribuciones.
- c) Evaluación y progresión en la carrera.
- d) Régimen Disciplinario y,
- e) Terminación de la Relación de Trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

-Informe Técnico N° 524-2012-SERVIR/GPSC de la Gerencia de Gestión del Servicio Civil (diciembre 2012).- Estructura del Sistema de Pago del Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24029. Conceptos base de cálculo para el régimen de la Ley del Profesorado.

“7.1 Para identificar que conceptos de pago del régimen de la ley del Profesorado son base de cálculo para el pago de los beneficios establecidos en dicho régimen, se han realizado los siguientes pasos: a. Identificar los conceptos de pago del régimen de la Ley del Profesorado a partir de una revisión de la normativa existente y el módulo de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. b. Analizar cada concepto en función de los criterios establecidos en el acápite 5.2. c. Analizar que su condición de base de cálculo no haya sido excluida expresamente por mandato de una norma.”

- Informe Técnico N° 359-2016-SERVIR/GPSC de la Gerencia de Gestión del Servicio Civil (marzo 2016).- Conceptos que integran la remuneración total.

“Conclusiones 3.2 No obstante, de acuerdo al precedente judicial vinculante de la Corte Suprema (...) y los demás pronunciamientos judiciales, se concluye que la bonificación por preparación de clases y evaluación toma como base de cálculo la remuneración total, lo cual debe ser concordado con el Informe Técnico N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.”

- Informe Técnico N° 117-2017-SERVIR/GPSC de la Gerencia de Gestión del Servicio Civil (febrero 2017) - Bonificación por preparación de clases y evaluación y cumplimiento del mandato judicial.

“2.7 En tal sentido, señalamos que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; que fue derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. “Conclusiones 3.2 La bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total, según los criterios interpretativos contenidos en las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil. 3.3 El anexo 4 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC presenta los conceptos de pago analizados de la Ley del Profesorado, se establece la ubicación dentro de la estructura de pago del régimen 276 y si son base de cálculo o no, así como sus características principales”

C. La NO Vulneración del Principio de norma más favorable al trabajador:

No se vulnera el Principio In Dubio pro operario porque no se está cuestionando una antinomia normativa sino la distinción de conceptos de pago que tengan o no la naturaleza de ser remunerativos para ser incluidos en la liquidación del 30% de la remuneración total de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

- El principio de norma más favorable al trabajador opera cuando existen dos o más normas aplicables a un caso en concreto, así sean de distinto rango, es menester preferir aquella que sea más beneficiosa al trabajador.

Asimismo, es claro señalar lo establecido en el Informe Legal N°524.2012-SERVIR, mencionado párrafos arriba. El cual precisa, en su considerando 5.2, que para que un concepto sea considerado como remunerativo debe tener naturaleza remunerativa y no haya sido excluido como remunerativo por una norma.

D. El Perjuicio Económico del Estado

Al reconocer estos conceptos y ser incluidos en la liquidación se estaría vulnerando también el principio de equilibrio presupuestal, al reconocer montos muy altos y no poder cubrir todas las liquidaciones establecidas con montos altos, generando un desbalance en la economía del país, ya que, no se cuenta con el presupuesto necesario para cada deuda de docente con monto alto.

El Presupuesto del Sector Público, reconocido por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 26472, señalando que: “*la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equivalentemente los*

recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon".

Ley General Del Sistema Nacional De Presupuesto N°28411, Recoge una serie de principios entre los cuales se encuentran:

- Equilibrio Presupuestario Art. I: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”.
- Universabilidad y Unidad Art. V: “Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público.”
- Exclusividad Presupuestal Art. XIII: “La ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal.”

Asimismo, según la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la deuda con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada con los docentes del sector educación con una liquidación se efectuó en base a todos los conceptos de la boleta de los demandantes tendremos el siguiente gasto:³

³ Información recuperada de Acción de Amparo interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación en el Exp. 200-2013-0-0901-JR-LA-01

Concepto	Deuda por año (Todos los conceptos remunerativos)	Años (vigencia)	Número de docentes pendientes de reconocimiento la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	Monto Total
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	S/3,963.48	21	281,859	S/23,459,992,695.72

E. Jurisprudencia a favor:

- Pronunciamientos de las Salas Superiores:

- Casación N° 15895-2016-Huaura:

Expedida el 15 de mayo de 2018, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que las bonificaciones dispuestas por los siguientes dispositivos normativos no forman parte de dicha base para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, estando dicha exclusión con arreglo a ley.

“Décimo Noveno.- Por otro lado, si bien es cierto que la Sala Superior ha establecido que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser en base a la remuneración total o íntegra, también ha precisado que para el cálculo de la bonificación preparación de clases no se debe tomar en cuenta las bonificaciones dispuestas por el Decreto Urgencia N° 080-94, Decreto Urgencia N° 09-96, Decreto Urgencia N° 011-99, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Legislativo N° 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto Supremo N° 065-2003-E F, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056- 2004-EF,

Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF.

(...) Vigésimo Primero.- Que, estando a lo expuesto se tiene que los conceptos remunerativos excluidos para efectos de la liquidación, por la Sala Superior en la sentencia de vista: bonificaciones dispuestas por el Decreto Urgencia N° 080-94, Decreto Urgencia N° 09-96, Decreto Urgencia N° 011-99, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Legislativo N° 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF; del contenido mismo de dichas normas, se advierte que establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 05 1-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, como es el caso materia de autos, en consecuencia la exclusión efectuada por la instancia de mérito de los referidos conceptos se encuentra con arreglo a ley; por lo que resulta infundado el recurso formulado por la causal de infracción normativa material del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; en tanto la bonificación por preparación de clases debe ser calculada sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, sin tener en cuenta los conceptos remunerativos excluidos citados, como así lo ha ordenado la Sala Superior.”

- Casación N°3308-2018-Lima Norte:

Expedida el 27 de enero del 2020, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostiene que existen conceptos remunerativos que deben ser excluidos del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, lo cual no implica desconocer que la misma deba ser otorgada en base a la remuneración total.

"Decimo. En base a lo reseñado anteriormente, podemos resaltar que los propios dispositivos normativos han establecido que la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación (que fue incorporada a la Ley del Profesorado N° 24029, mediante Ley N° 25212) no puede incluir en su base de cálculo a tales conceptos, ya que su exclusión ha sido dispuesta dentro del marco normativo, por ende, en este extremo se viene actuando con pleno respeto al principio de legalidad.

Undécimo. Por otro lado, respecto al denunciado Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación N.° 6871-2013-Lambayeque, se debe tener en cuenta que la controversia suscitada en autos ya fue resuelta en base a los fundamentos anteriormente expuestos; además, se observa que dicha Sentencia ha servido de sustento para emitir la presente, por tanto, carece de sustento el aludido apartamiento, tanto más si se tiene en cuenta que en tal pronunciamiento se discutió la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, para lo cual se centraron en la remuneración total y la remuneración total permanente, controversia que en el caso de autos ya fue resuelta por las instancias de mérito, habiendo subido a debate casatorio únicamente la exclusión de ciertos conceptos, extremo que como ya hemos indicado, acaba de ser determinado en los considerandos anteriores.

(...) Décimo Tercero. En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando octavo de la presente resolución, se aprecia que los órganos de grado han amparado la demanda respecto al recalcu de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, otorgada a la accionante, la que deberá calcularse sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración Total o íntegra, que corresponde desde e; mes de mayo de 1990, sin que la exclusión de los conceptos que precisa la Sala Laboral impliquen una vulneración al ordenamiento, ni el apartamiento del precedente vinculante que existe a l respecto.

- Casación N°9955-2017-Lima Este:

Expedida el 28 de mayo de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en un proceso por años de servicios, que desarrolla la exclusión de conceptos que expresan que no son base de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212.

“Décimo Quinto. Advirtiéndose que, si bien la demandada realizó la liquidación de la referida asignación sobre la remuneración total o íntegra que percibe el demandante excluyó conceptos establecidos en los dispositivos legales: Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto de Urgencia N° 0 73-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.

(...) Décimo Sétimo. Conforme a lo señalado, se desprende de la sentencia de vista, que la Sala Superior al disponer el pago de la asignación por los 20 años de servicios, considerando que se realice en mérito a la remuneración íntegra, “la cual

comprende los conceptos contenidos en la boleta de pago de fojas 71”, ésta incluye los conceptos: “+ael 25671” otorgado por la Ley N° 25671; “+aeds 081” otorgado por el Decreto Supremo N° 081-93-EF; “+du 80” otorgado por el Decreto de Urgencia N° 80-94; “+du 090” otorgado por el Decreto de Urgencia N° 090-96; “+ds19” otorgado por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM; “+du 073” otorgado por el Decreto de Urgencia N° 073-97; “du 011” otorgado por el Decreto de Urgencia N° 011-99; los cuales establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212; en consecuencia, la inclusión por la instancia de mérito de los referidos conceptos no se encuentra con arreglo a derecho, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación por las causales de infracción material de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081- 93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto de Urgencia N ° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99.

- Pronunciamientos de las Cortes Superiores de Justicia de Trabajo de Lima Este, Lima Sur y Lima Norte:

Las Cortes Superiores de Trabajo de Lima Este, Lima Sur y Lima Norte, han llegado a un lineamiento establecido, respecto a la exclusión de los conceptos de naturaleza no remunerativa al momento de calcular la bonificación por preparación de clases y evaluación.

- Exp. 01809-20215, Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Lima Este.
- Exp. 00052-2018, Primer Juzgado de Lima Este.
- Exp. 0220-2011, Juzgado Especializado Civil de Lima Sur.
- Exp. 00630-2015, Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima Sur.

- Exp. 00013-2021, Sala Laboral de Lima Norte.
- Exp. 00397-2021, Tercer Juzgado de Trabajo de Lima Norte.

Bonificaciones excluidas
Decreto Urgencia N° 080-94
Decreto Urgencia N° 090-96
Decreto Urgencia N° 011-99
Decreto Urgencia N° 073-97
Decreto Supremo N° 19-94-PCM
Decreto Supremo N° 081-93-EF
Decreto Ley N° 25671
Decreto Supremo N° 276-91-EF
Decreto Supremo N° 065-2003-EF
Decreto Supremo N° 097-2003 –EF
Decreto Supremo N° 014-2004-EF
Decreto Supremo N° 056-2004 –EF
Decreto Supremo N° 050-2005-EF
Decreto Supremo N° 069-2005 -EF
Decreto Supremo N° 081-2006-EF
Ley 28979
Decreto Supremo N° 185-2003-EF

III. Infracción al Principio In Dubio Pro Operario:

A. Principio In Dubio Pro Operario:

Constitución Política del Perú 1993, Art. 26:

“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3.

Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N°008-2005-PI/TC:

“Nuestra Constitución impone la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, ya sea porque su contenido sea incierto o indeterminado. Esto quiere decir, que para la aplicación del referido principio debe existir un conflicto de interpretación de una norma jurídica, la que mismas que al interpretarle ofrece varios sentidos, por lo que se debe adoptar como sentido normativo aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador (FJ 21).”

De igual manera, se debe tener en cuenta la diferencia con otros principios laborales como: La condición más beneficiosa y la norma más favorable. Como lo interpreta (Cornejo Vargas, 2022). “La condición más beneficiosa nos sitúa frente a la aplicación de una norma relacionada con otra y, nos ubica ante un supuesto de sucesión normativa peyorativa donde el efecto es la derogación de la norma anterior por la posterior. La norma más favorable, por su parte, nos sitúa también ante la aplicación de una norma relacionada con otra, pero nos ubica ante un supuesto de concurrencia conflictiva que no tiene por efecto la derogación de una de las normas, sino su desplazamiento o inaplicación. En tanto que, el In Dubio Pro Operario hace lo propio, situándonos frente a la aplicación de una sola norma y, ubicándonos ante la exigencia de recurrir a los diferentes métodos de interpretación jurídica para luego optar por la conclusión interpretativa que resulte más favorable al trabajador.”

Al respecto, Jorge Toyama Miyagusuku nos explica los 3 requisitos que se deben cumplir para que se lleve a cabo el Principio In Dubio Pro Operario:

1. Tiene que haber una norma jurídica.
2. Que esa norma sea dudosa interpretación.
3. Que, de las varias interpretaciones posibles, una de ellas sea favorable al trabajador.

Principio In Dubio Pro Operario, entonces se puede interpretar que es un principio jurídico que señala que, ante duda en la hermenéutica de la norma, que pueda tener varias posibles interpretaciones, se tendrá que optar por escoger la que favorezca al trabajador, al ser el empleador una parte más débil en la relación laboral.

B. Exclusión de Conceptos adicionales como infracción al Principio de In Dubio Pro Operario.

La Corte Superior de Justicia de Trabajo Permanente de Lima, tiene un criterio en específico, como lo señala en el Exp. 11822-2020 el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculada en base a la remuneración total, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no son de carácter remunerativo; puesto que, en su análisis, su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto en la periodicidad de su pago y de su libre disponibilidad.

Así como lo menciona la Casación Laboral N°14285-2015-LIMA, en su considerando Décimo Primer y Décimo Segundo:

“Las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no viene a ser remuneración; y c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador

En ese sentido, para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) Que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le de) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): Que, sea percibida en forma regular; y iii): Que, sea de su libre disposición, esto es ,que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; Además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación.”

El pago (remuneración) es aquella categoría en base a la cual se establece una retribución monetaria o un derecho a una persona por los servicios prestados. Asimismo, como menciona el Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima Sur, Exp. 00723-2022; el Segundo Pleno Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrollo el criterio que si un concepto es de naturaleza remunerativa y se perciben forma permanente por la prestación de servicios, no obstante el impedimento de la norma legal para que tenga efectos en el pago de la compensación por tiempo de servicios y pensiones, deberá de implicarse dicha disposición y preferirse su aplicación en tanto la naturaleza remunerativa del concepto.

En primer lugar, se afecta la igualdad de oportunidades sin discriminación porque al existir diferencias entre las Cortes Superiores de Trabajo respecto a la inclusión o exclusión en la liquidación, hace que existan diferencias en los montos para profesores que reclaman lo mismo, el reintegro de la bonificación preclas por el mismo periodo de tiempo entre 1990 a noviembre del 2012. Como lo señalado en el cuadro más arriba, en la página 31.

En segundo lugar, se afecta el Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, ya que, estos conceptos se les ha venido otorgando en su boleta de pago, por lo cual, si se excluyen en la liquidación se les estaría dejando de reconocer derechos remunerativos de naturaleza constitucional garantizados por tratados internacionales, la Constitución Política, etc.

La Organización Internacional de Trabajo OIT en el artículo 1 del Convenio 95 ha establecido: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”;

En tercer lugar, se afecta la Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma o Principio In Dubio Pro Operario; ya que, toda interpretación que se haga de las normas referidas a remuneraciones debe hacerse en sentido favorable al trabajador, Primer Juzgado de Trabajo de Lima, Exp. N°2200-2017; *“La exclusión de conceptos remunerativos vulneraría el principio de progresividad e irrenunciabilidad a los derechos laborales previsto en el artículo 2° inciso 1 del PIDESC y el artículo 26° de la CADH, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la CADH en materia laboral de derechos económicos, sociales y culturales y el artículo 48° de la Ley N°24029 y N°25212.*

El término remuneración total o íntegra debe ser entendido sin ningún tipo deducción de conformidad con el artículo 43° del D. Leg. 276 en concordancia con el artículo 1° del Convenio 100, comprendiendo todos los conceptos que vienen siendo percibidos de manera permanente, continuada y que forman parte de la remuneración mensual íntegra.”

De no establecer un solo lineamiento respecto a la inclusión de estos conceptos, se estaría infringiendo el art. 26 de la Constitución Política del Perú de 1993:

“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

- Análisis para que se Incluyan Los Conceptos:

El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es inequitativa y desproporcionada; asimismo, al determinarse que la liquidación será en base a la remuneración total o íntegra, se deberán tomar en cuenta estos conceptos adicionales: AEL 25671, D.S. 081, D.U. 080, D.U. 90-96, D.S. 019-94-PCM, D.S. 021, D.U.073-97, D.U.011-99, D.S. 065-2003-EF, D.S. 261-1991-EF (IGV); por ser pagados en forma permanente y regular en el tiempo, ya que, es recibida bajo la subordinación del empleador, además que, al tener libre disposición, no se encuentran condicionados a pago de rendición de cuentas, independientemente que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tienen naturaleza remunerativa, como lo establece la Casación Lambayeque N°6871-2013.

Respecto a los Decretos de Urgencia, se sabe que deben ser emitidos para el ámbito económico y financiero cuando exista necesidad de urgencia, pues no está relacionado con el sector tributario, presupuestario, aduanero o crediticio, sino tiene repercusiones directas en el sector laboral. Además, los docentes los perciben mensualmente de manera permanente con monto fijo y los disponen libremente, con sujeción única a los días que trabajan; observándose, que no son actos otorgados de manera extraordinaria.

Considerando que la naturaleza o carácter remunerativo no depende de la denominación o nombre que se le haya dado al concepto sino al fin que presente, como expresamente lo señala la Casación 14285-2015, entonces los conceptos dados a través de los citados decretos tienen características remunerativas, lo que causa su permanencia en el tiempo y no podrían ser excluidos por sí mismos. (Leon Colonia, 2021)

Teniendo como línea jurisprudencia la Corte Superior de Justicia de Lima, el Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, Exp. 10779-2015, respecto a la inclusión de conceptos que conformarían la remuneración total, nos los explica con el siguiente cuadro, en su considerando Sexto.

I. CONCEPTOS QUE COMPONEN LA REMUNERACIÓN TOTAL

REMUNERACIÓN TOTAL	REM.TOTAL. PERMANENTE (INC. A) ART. 8 D.S. Nº 051-91-PCM) compuesta por:	REM. PRINCIPAL
		BON. PERSONAL
		BON. FAMILIAR
		BON. TRANS.HOMOLOGAC.
		BON. REFRIGER.
		BON. MOVILIDAD
	C. REMUNATIVOS. ADIC. (ART.2º D.L.011-99), negados por la demandada, compuesta por	Decretos de Urgencia Nº 80-94
		Decretos de Urgencia Nº 090-96
		Decretos de Urgencia 073-97.
		Decreto Supremo Nº 081-93-EF
		Decreto Supremo Nº 19-94-PCM
		Decreto Supremo Nº 065-2003-EF
		Decreto Supremo Nº 261-91-EF IGV

Al declararse que estos conceptos adicionales no tienen naturaleza remunerativa, implicaría una renuncia a los derechos remunerativos de naturaleza constitucional reconocidos por los tratados internacionales y la Constitución Política del Perú, por ello, toda norma referida a remuneraciones por mandato constitucional, debe ser en sentido favorable al trabajador. De igual manera, lo explica el Exp.09275-2017, Vigésimo Tercer Juzgado Laboral Permanente de Lima.

“6.2.5 El análisis del carácter no remunerativo de los conceptos que perciben los docentes del magisterio nacional, debe efectuarse a partir de principios y valores que la Constitución reconoce y no de una simple aplicación de disposiciones de menor rango que finalmente pueden llegar a ser “transgresoras de derechos fundamentales de la persona humana”.

C. Respecto al Perjuicio Económico del Estado:

Respecto a la disponibilidad presupuestaria, art. 70° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N°28411, se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Exp. 37771-2007PC/TC, de fecha 25.08.2007:

“(…) Como es de verse, el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición; la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada; sin embargo, este tribunal ya ha establecido que es de tipo de condición es irrazonable (..)”,

De igual manera, el Exp. 13776-2013, Sexta Sala Laboral Permanente de Lima, desarrolla este punto:

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto al posible perjuicio económico para el Estado, es menester señalar que a través del presente caso se está resolviendo una pretensión puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, la misma que resulta tutelable en virtud de la normativa del caso, así como en base a la jurisprudencia vinculante y los principios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico desarrollados en los considerandos precedentes y, si como consecuencia de ello, se genera una obligación de pago, esto es producto de una incorrecta actuación de la administración

pública, siendo además que para el cumplimiento de la sentencia judicial, éste deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -TUO de la Ley N° 27584, actualmente recogido en el artículo 46° del nuevo TUO de la ley antes indicada, aprobada por Decreto Supremo N° 011-99-JUS, conforme a los términos, plazos previstos en la citada norma, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que alegación de un posible perjuicio económico carece de sustento.

D. Jurisprudencia:

● Respecto a los pronunciamientos de las Salas Superiores:

- Casación N°9550-2009-La Libertad:

Expedida el 18 de octubre de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

" QUINTO: Que, una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, ésta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente..."

" SEXTO: Que, en ese sentido el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, la norma que dispone el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, así como

de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% prevalece sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051 - 91 - PCM, que dispone que dichas bonificaciones deben aplicarse sobre la remuneración total permanente, en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido."

" SÉTIMO: Que, asimismo, en el caso de autos, resulta de aplicación el Principio Protector, aplicación de la norma más favorable; respecto a las bonificaciones solicitadas por la accionante, es el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; razón por la cual la causal denunciada deviene en fundada."

- Casación N° 6871-2013-Lambayeque:

Expedida el 23 de abril de 2015, la Corte Suprema de la República, ha definido como precedente judicial vinculante, que la bonificación preclas debe calcularse sobre la remuneración total, establecida en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, más no sobre la base de la remuneración total permanente, contenida en el Decreto Supremo N°051-91-PCM. (fundamento décimo tercero).

“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida

en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM”.

- Casación N° 9887-2009-Puno:

Expedida el 15 de diciembre de 2011, en relación a la forma de cálculo de la bonificación preclas, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. *“La bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.”.*

- Casación N° 12006-2013-LIMA:

Establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por el total de los ingresos percibidos por el trabajador: Por la Remuneración total (que incluye a la remuneración total permanente, entre otros) más aquellas asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra o asignación excepcional percibida en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

- Casación N° 9065-2018- LIMA, de fecha 21.01.2020 en el quinto y sexto considerando.
- Casación N° 15419-2017- LIMA, de fecha 17.06.2019; en su considerando cuarto.
- Casación N° 5597-2009-Arequipa.

- Respecto a los pronunciamientos de las Cortes Superiores De Justicia De Lima

Expediente N° 06536-2016, el 36° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, señala:

“El criterio asumido en el Precedente Vinculante emitido en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, criterio que también es asumido por esta Judicatura pues en efecto, en el mencionado precedente vinculante se establece con claridad que el cálculo de la remuneración total o "íntegra", es igual a todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y en la periodicidad de su pago, entendiéndose de esta manera que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador, por cuanto son regulares en su monto, permanentes en el tiempo y de libre disponibilidad, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa, esto en concordancia con el Principio de indubio pro operario, principio jurídico que señala, que ante la duda en la hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador, que es la parte más débil de la relación laboral, con arreglo también a lo establecido en el Artículo 26, de nuestra Constitución que consagra: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios".

- N° 01-2015-2da.Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo

48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM”.

12.1 Con ello se establece con diáfana claridad que la bonificación referida debe calcularse de acuerdo a la remuneración total o íntegra, debiéndose entender, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador, al no hacerse distinción si tienen o no naturaleza remunerativa, siendo de aplicación también el Principio de indubio pro operario, principio jurídico que señala, que ante duda en la hermenéutica o interpretación de una norma, se tendrá que favorecer aquella que favorezca al trabajador, que es la parte más débil de la relación laboral, con arreglo también a lo establecido en el Artículo 26, de nuestra Constitución que consagra "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

- Exp. 17395-2017, Novena Sala Laboral Permanente de Lima.
- Exp. 11822-2020, Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.
- Exp. 00723-2022, Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima Sur.
- Exp. 00546-2022, Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima.

2.4 Definición de términos básicos:

Marco Legal de la Ley 24029: Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen

funciones docentes. **Artículo 3.-** Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.

Remuneración: La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la República la Corte Suprema de la Republica en la Casación Laboral N° 10712-2014, Lima, ha establecido lo siguiente: “(...) La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestado al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposiciones del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad (...)”.

Bonificación: Según (Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres, & Tovalino, 2016):
“La doctrina suele utilizar el término de bonificación o bono para referirse a aquellos incentivos o premios que se conceden por el esfuerzo realizado por los trabajadores en el cumplimiento de determinados objetivos o metas”.

Bonificación preclas: Según (Leon Colonia, 2021)“La Bonificación Preclas o bonificación por preparación de clases y evaluación es el incentivo otorgado a los docentes de educación básica regular, en este sentido, quienes enseñan en una institución educativa estatal y consecuentemente cumplen con el objetivo de organizar previamente sus actividades para el logro del desempeño del discente perciben el concepto mensualmente. Por ello, la bonificación tiene

razón en la preparación diaria y organización de sesiones de aprendizaje elaborados en espacios fuera del horario de trabajo.”

Informes Periciales Contables: Documento elaborado por un perito en contabilidad, por encargo judicial, con la finalidad de aportar al Juez argumentos para que pueda formar su conocimiento en temas contables.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

3.1 Tipo y Método de Investigación:

Tipo de investigación: Básico

Se considera que de acuerdo al desarrollo de la investigación el tipo utilizado es el básico, puesto que conlleva a la adquisición de conocimientos con mayor precisión, los mismos relacionados con la realidad humana, por medio del desarrollo de la investigación (Cívicos & Hernández, 2007).

Enfoque: Cuantitativo

Un estudio puede ser cuantitativo, cualitativo o mixto. El presente trabajo de investigación tiene un enfoque cuantitativo, ya que como dice (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018) “La ruta cuantitativa es apropiada cuando queremos estimar las magnitudes u ocurrencia de los fenómenos y probar hipótesis”, como en este caso, que se analizará los criterios a ser utilizados para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación para luego determinar cuál de los dos principios estaría primando, si el de Legalidad o el In Dubio Pro Operario.

Diseño: Explicativo

De acuerdo con (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018) El Diseño pretende representar el origen de los hechos, determinar su esencia y las distintas expresiones del fenómeno evaluado, sin ser un impedimento la complejidad de la recolección de datos o de la evaluación de los sucesos acontecidos.

El diseño de investigación es Explicativa, porque se pretende determinar el entendimiento de los fenómenos y problemas que se examinan.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas e instrumentos utilizados fueron el fichaje, el registro de información y el acopio documental.

- Fichaje: la recolección de toda la información recaudada, virtual y física para el inicio de la investigación.
- Registro de información: Toda la información será detallada en un cuadro mediante el cual se podrá realizar la clasificación.
- Acopio Documental: Se clasificará la información de acuerdo a su utilidad para el desarrollo de la presente tesis.

3.2.1. Reporte los datos de validez y confiabilidad:

Según (Hernández, 2001) Se estima la validez como el hecho que una prueba sea concebida, elaborada, aplicada y que mida lo que se propone medir. En este caso la información recaba han sido por expedientes adquiridos y prestados del archivo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

3.3 Procedimientos para la recolección de datos:

El procedimiento llevado a cabo para la recolección de datos, comenzó con la observación y análisis de documentación que fueran útiles para el trabajo propuesto, como expedientes judiciales, libros, y la búsqueda en el Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial, a través de la recopilación de datos en fichas, que apoyará en la organización y estudio de la información recabada de los expedientes seleccionados, asimismo, se continuará con la

clasificación de la información en un cuadro para finalmente con la separación de datos realizar un primer borrador general para luego plantear las ideas de manera formal.

3.4 Población de estudio:

Según Jany, población es “la totalidad de elementos o individuos que tienen ciertas características similares y sobre las cuales se desea hacer inferencia” Citado por Bernal (2010, p. 160).

La población de estudio fueron los docentes y el Estado, a través de 20 expedientes en etapa de ejecución sobre la bonificación por preparación de clases.

3.5 Diseño muestral:

Bernal (2010. p. 161) refiere que la muestra es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y observación de las variables objeto de estudio.

De la población de estudio se seleccionó la muestra, mediante el muestreo de tipo no probabilístico, de tipo intencional o de conveniencia, finalmente la muestra quedó conformada por (20) expedientes judiciales, adquiridos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En esta parte desarrollare el contraste de las preguntas del problema descritos, en las hipótesis planteadas que corroborare con los expedientes en etapa de ejecución de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

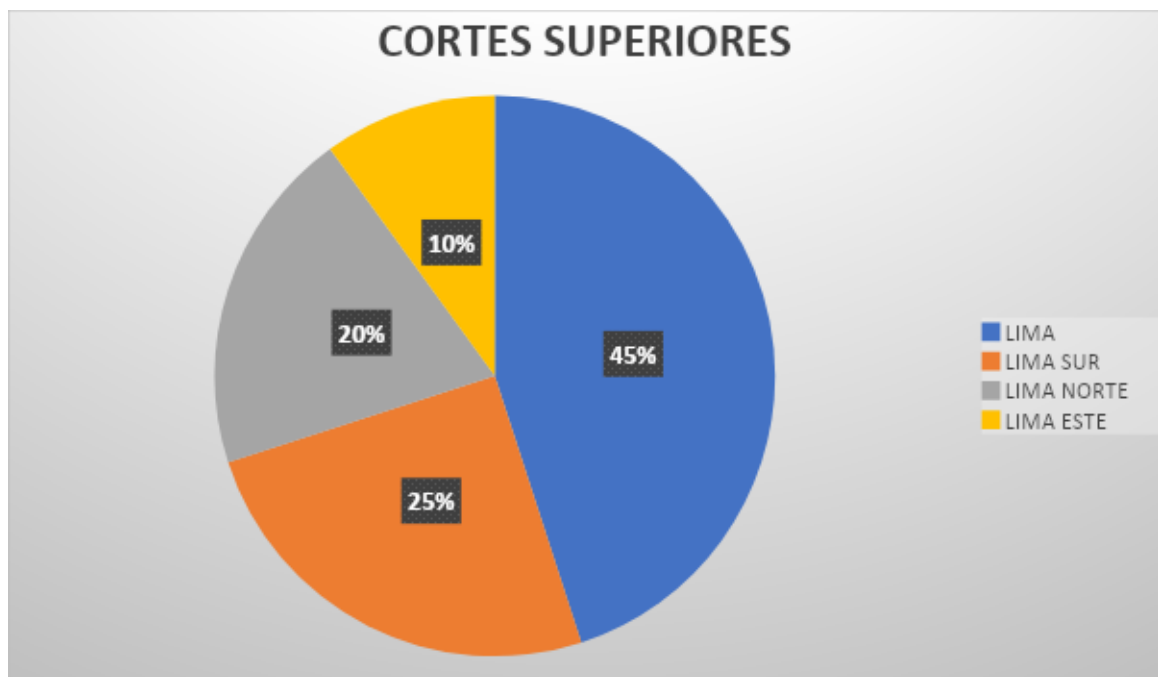
Tabla 1

Expedientes Judiciales

<i>Cortes Superiores</i>	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>
Lima	9	45%
Lima Sur	5	25%
Lima Norte	4	20%
Lima Este	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N°01



Fuente: Elaboración propia.

Análisis:

Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir de la tabla N°01, se deduce lo siguiente:

- 45% son expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 25% son expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
- 20% son expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- 10% son expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

De tal forma que, podemos apreciar el total de los expedientes analizados en porcentajes de cada Corte Superior, que ha emitido una postura respecto a la inclusión o exclusión de los conceptos adicionales para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

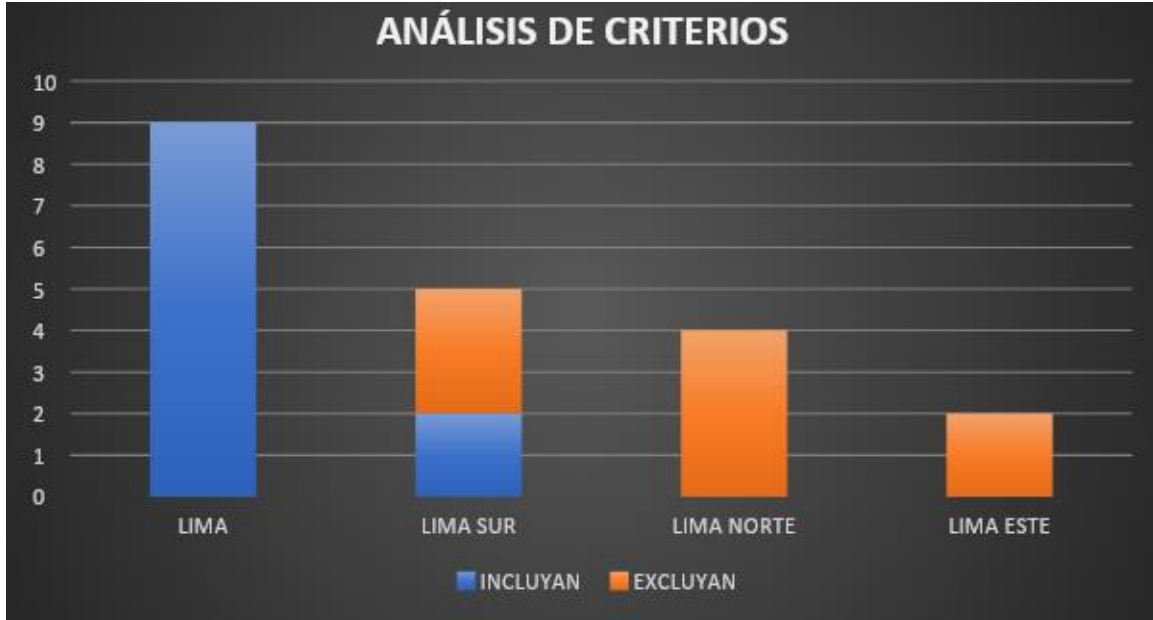
Tabla 2

Análisis de Criterios

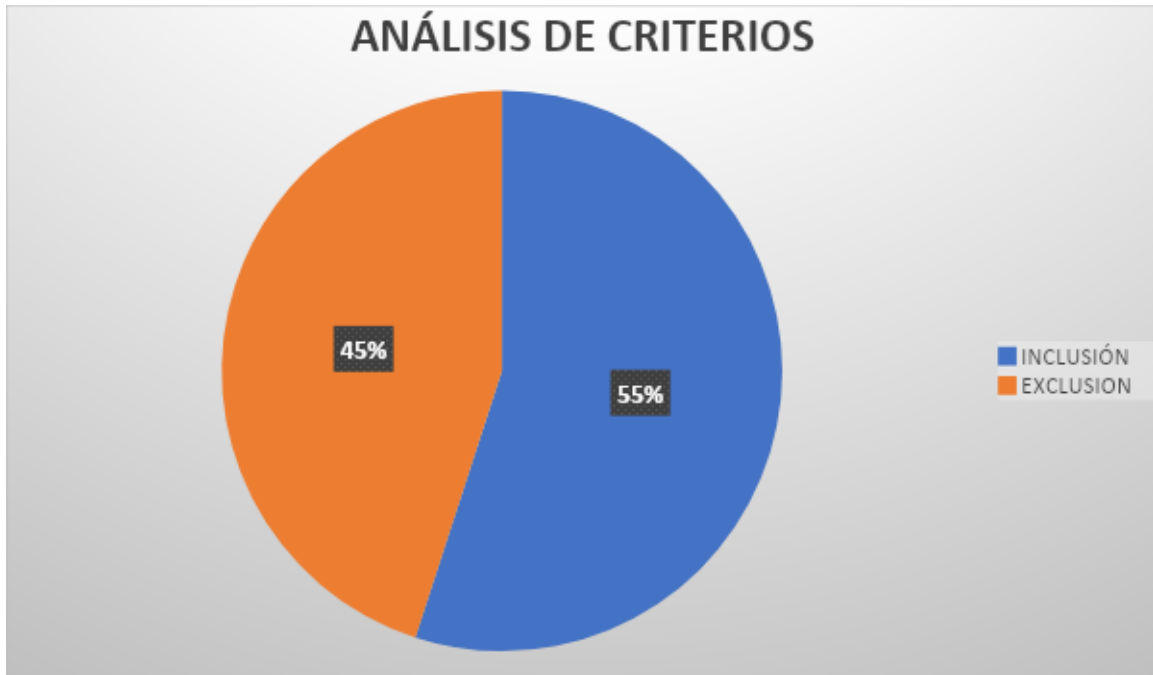
<i>Cortes Superiores</i>	<i>Incluyen</i>	<i>Excluyen</i>
Lima	9	0
Lima Sur	2	3
Lima Norte	0	4
Lima Este	0	2
TOTAL	11	9

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N°02



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

Análisis:

Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir de la tabla N°02, se deduce lo siguiente:

- 9 expedientes de la Corte Superior de Lima, señalan en sus criterios que los conceptos adicionales deben ser incluidos en el cálculo de la bonificación.
- 2 expedientes de la Corte Superior de Lima Sur, señalan en sus criterios que los conceptos adicionales deben ser incluidos en el cálculo de la bonificación.
- 3 expedientes de la Corte Superior de Lima Sur, señalan en sus criterios que los conceptos adicionales deben ser excluidos en el cálculo de la bonificación.
- 4 expedientes de la Corte Superior de Lima Norte, señalan en sus criterios que los conceptos adicionales deben ser excluidos en el cálculo de la bonificación.
- 2 expedientes de la Corte Superior de Lima Este, señalan en sus criterios que los conceptos adicionales deben ser incluidos en el cálculo de la bonificación.

Siendo el total final:

- 45% los que se encuentran a favor de la postura que se excluyan los conceptos adicionales denominándolos de naturaleza “no remunerativa”. Por ello no deben ser incluidos en las liquidaciones de la bonificación por preparación de clases y evaluación.
- 55% los que se encuentran a favor de la postura que se incluyan los conceptos adicionales denominándolos de naturaleza “remunerativa”. Por ello deben ser incluidos en las liquidaciones de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

CAPÍTULO V

COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

5.1. Hipótesis General de la Investigación

Esta hipótesis responde a la siguiente pregunta: ¿Por qué la falta de uniformidad de criterio en la etapa de ejecución, perjudicaría a los docentes y al Estado, al incluirse o excluirse los conceptos de naturaleza no remunerativa, en la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación?

Por ello, la hipótesis se formuló de la siguiente manera:

La falta de uniformidad de criterio en la inclusión o exclusión de los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, perjudica a los docentes al excluirse estos conceptos, ya que, obtienen montos abismalmente desiguales en sus liquidaciones, vulnerando el Principio In Dubio Pro Operario y perjudica al Estado al incluirse estos conceptos porque generaría el pago excesivo en algunos docentes, vulnerando el Principio de Legalidad.

La hipótesis se coteja con los resultados del estudio de la siguiente manera:

Como se ha observado del grupo de 20 expedientes, se encuentra de manera casi pareja la postura de los jueces de las Cortes de Lima, Lima Sur, Lima Este y Lima Norte, en la inclusión o exclusión de los conceptos adicionales, siendo el 45% a favor de la exclusión, mientras el 55% a favor de la inclusión.

I. Análisis de Expedientes Judiciales:

De un análisis profundo de 3 diferentes expedientes, se determinan diferentes montos a reintegrar por la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la

remuneración total, siendo estos procesos por el mismo periodo (1991-2012); hechos por los Peritos, guiándose por los lineamientos establecidos de inclusión o exclusión de los conceptos adicionales.

A. Expedientes Judiciales:

- Expediente N° 09744-2012.

En este proceso la administrada, solicita la nulidad de la Resolución N° 58986-2003-ONP/DC/06-1990, de fecha 22.07.2003, solicitando se le pague el reintegro de la bonificación reconocida mediante el art 46 de la Ley 24029, sobre la base del 30% de la remuneración total.

Como se muestra en su boleta de pago, se le pago la bonificación por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación de “bonesp” por el monto de S/19.86.

Siendo declarada fundada y confirmada su demanda, dando inicio a la etapa de ejecución, en la cual se solicita el reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Estando ya en la etapa de ejecución, su unidad ejecutora UGEL.06, emitió la Resolución Directoral N°8397-2018, de fecha 24.07.2018, le reconoce el monto de S/2,158.73; excluyendo los conceptos adicionales. Al existir disconformidad por parte del demandante se remitieron los autos al Técnico Pericial con el fin de emitir el Informe pericial correspondiente.

Como se puede observar a continuación, una boleta de pago de la demandante

```

Establecimiento : CE 1237 FORTALEZA VIMPERE
Cargo : PROF. DE AULA
Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO
Regimen Laboral : 1-Ley Nro 24029
Niv. Mag. /G. Ocup. /Horas/HrsAdd: 2/0-0/30/0
Tiempo de Servicio (AA-MM-DD): 20-00-00 ESSALUD : 6508240CMCUC001
Fecha de Registro : Ingr.: 22/04/1991 Cese :
Cta. TeleAnorro o Nro. Cheque: CTA- 4098451035
Legenda Permanente : RD0656-96ASC II/RD3453_10 BONF. PERS
Legenda Mensual :
Reg. Pensionario : AFP Profutur/239760CCMU7
FAfiliacion : 04/11/1993 CVariable : 17.90
FDavengue : 01/01/1994 Seguro: 11.46 CFija: 82.47
=====
+basica 50.00 +d125897 28.47
+personal 0.02 +du073 97.04
+ael25671 60.00 +du011 112.56
+aed081 70.00 +ds065 409.50
+tpb 28.85 -cafae 9.00
+familiar 3.00 -afp 111.83
+du080 131.00
+refmav 5.00
+du90 83.65
+ds19 106.00
+ds21 24.03
+bonesp 19.84
+reunifica 29.29
+igv 17.25
=====
T-REMUN 1,275.52 T-DSCTO 120.83 T-LIQUI 1,154.69
MImponible 824.74
Mensajes :
Visite la pagina Web del Ministerio de Educaci3n: www.minedu.gob.pe.

```

Informe Pericial N° 074-2019-ETP.VMP.PJ de fecha 04 de abril de 2019, señalan que conforme a la casación N°5128-2013, y al lineamiento establecido por el Vigésimo Quinto Juzgado De Trabajo Especializado De Trabajo Permanente De Lima, **se incluyeron todos los conceptos adicionales**, reconociendo que son de carácter remunerativo y, por lo tanto, deberán ser integrados en la liquidación del perito.

Res N°47, de fecha 16.08.2019, señala lo siguiente en su considerando Tercero:

“Analizando la naturaleza de los ingresos detallados, podemos referir que por “remuneración total”, debe entenderse el integro de lo que el trabajador percibe por los servicios que presta a su empleador. (...)

Los conceptos que ha venido percibiendo la accionante en forma mensual y permanente, como reconoce la demandada, encuadran dentro del concepto de remuneración que actualmente las normas internacionales y nuestra legislación nacional aceptan como correcto y uniforme, considerando que son conceptos entregados al demandante como contraprestación el cumplimiento de sus funciones en forma mensual, en tanto, su pago no se encuentra sujeto a condición alguna distinta a la prestación de servicios.

Así las cosas, la percepción de sumas adicionales al haber básico distintos denominaciones constituye en sí parte de la remuneración total, por lo que no únicamente los conceptos que detalla la demandada, deben ser considerados con calidad de remunerativos para el cálculo de la bonificación por preparación de clases, sino también los demás conceptos que en forma permanente y mensual percibe el demandante; siendo ello así, corresponde considerar a estos conceptos como conceptos remunerativos como parte de la remuneración total o remuneración integra”.

Por lo que, liquidó el monto de S/70, 958.37 por el pago de devengados por el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, y el monto de S/33,414.82 por intereses legales.

EXPEDIENTE	JUZGADO	LINEAMIENTO	PERÍODO	MONTO
09744-2012	25° JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA	INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS ADICIONALES, DENOMINANDOL OS DE NATURALEZA REMUNERATIVA	1991-2012	INFORME PERICIAL N° 074-2019-ETP.VMP.PJ. DEVENGADOS S/70,958.38. INTERESES S/33,414.82. TOTAL. S/ 104,373.2

- El Expediente N° 200-2013:

En este proceso la administrada, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°690-2010, de fecha 15.11.2010 y la Resolución Sub Gerencial N° 0832-2010-MDLO/GA/SGRRHH, de fecha 10.08.2010; dando por agotada la vía administrativa; asimismo, solicita se le pague el

reintegro de la bonificación reconocida mediante el art 46 de la Ley 24029, sobre la base del 30% de la remuneración total.

Como se muestra en su boleta de pago, se le pago la bonificación por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación de “preclas” por el monto de S/21.35.

Siendo declarada fundada y confirmada su demanda, inicia la etapa de ejecución, en la cual se solicita el reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Estando ya en la etapa de ejecución, su unidad ejecutora UGEL.02, Resolución Directoral N°03954-2018, de fecha 12.03.2018, le reconoce el monto de S/2,714.24; excluyendo los conceptos adicionales. Al existir disconformidad por parte del demandante se remitieron los autos al Técnico Pericial con el fin de emitir el Informe pericial correspondiente.

Como se puede observar a continuación, una boleta de pago de la demandante

```
Leyenda Mensual : Exp/9585-10
Reg.Pensionario : AFP Horizont/229150VZPAT8
FAfiliacion : 10/07/1993 CVariable : 15.96
FDevenque : 11/07/1993 Seguro: 9.08 CFija:

81.83
=====
==
+basica 50.00 +du073 96.27
+personal 0.01 +du011 111.67
+ael25671 60.00 +ds065 409.50
+aeds081 70.00 -derrmag 18.00
+tpb 28.85 -cafae 182.74
+du080 131.00 -tardanz 0.82
+refmov 5.00 -afp 106.87
+du90 82.99
+ds19 106.00
+ds21 24.03
+prepclas 21.35
+reunifica 29.29
+igv 17.25
+d125897 25.84
=====
==
T-REMUN 1,269.05 T-DSCTO 308.43 T-LIQUI 960.62
MImponible 818.27
Mensajes :
Visite la pagina Web del Ministerio de Educación: www.minedu.gob.pe.
```

Informe Pericial N° 058-2019-PJ-LN/CCH de fecha 16 de agosto de 2019, según el lineamiento establecido por Primer Juzgado De Trabajo Transitorio De Lima Norte, que **excluyeron los conceptos adicionales, reconociendo que no son de carácter remunerativo** y, por lo tanto, no deberán ser incluidos en la liquidación del perito.

Res N°04, de fecha 16.04.2019, señala lo siguiente en su considerando Cuarto:

“Para la liquidación respectiva que será calculado en ejecución de sentencia deberá contemplarse que las disposiciones contenidas en el D.L.25671, D.S.081-93-EF, D.U.080-94, D.S.19-94-PCM, D.U.073-97 y D.U.011-99, al contener disposiciones expresas en cuanto a sus alcances, por lo que no deben ser incluidos en el cálculo de la remuneración total”.

Por lo que, liquidó el monto de S/23,039.74 por el pago de devengados por el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, y el monto de S/14,270.17 por intereses legales.

EXPEDIENTE	JUZGADO	LINEAMIENTO	PERÍODO	MONTO
200-2013	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE LIMA NORTE	EXCLUYE LOS CONCEPTOS ADICIONALES, DENOMINANDOLOS DE NATURALEZA NO REMUNERATIVA	1991-2012	INFORME PERICIAL 58-2019. DEVENGADOS S/23,039.74 INTERESES s/14,270.17

- El Expediente N° 00016-2012

En este proceso la administrada, solicita se cumpla con lo ordenado el a Resolución N°8182-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 24.08.2011, que declaro fundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 88354, de fecha 21.12.2010; y revoca la resolución en el extremo que deniega la aplicación de la remuneración total referido a hacer efectivo el cálculo del pago mensual por concepto de la bonificación reconocida mediante el art 46 de la Ley 24029, sobre la base del 30% de la remuneración total.

Como se muestra en su boleta de pago, se le pago la bonificación por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación de “preclas” por el monto de S/17.95.

Siendo declarada fundada y confirmada su demanda, inicia la etapa de ejecución, en la cual se solicita el reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Como se puede observar a continuación, una boleta de pago de la demandante.

Fecha de registro		Ingr. : 03/03/1980 Cese :	
Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque :		CTA- 4098914094	
Legenda Permanente		1036-02/4076-02E. D. 5-2/311202/RD 23	
Legenda Mensual		:	
Regimen Pensionario		Ley 20530	

+basica	50.00	+du011	100.25
+personal	0.03	+ds065	389.25
+ael25671	60.00	-dl20530	149.18
+aeds081	70.00	-cafae	16.50
+tph	27.40		
+du080	124.00		
+refmov	5.00		
+du90	74.50		
+ds19	103.00		
+ds21	13.61		
+preclas	17.95		
+reunifica	27.35		
+igv	17.25		
+du073	86.42		

T-REMUN	1,166.01	T-DSCTO	165.68	T-LIQUI	1,000.33
MImponible	745.90				

Mensajes :

Visite la pagina web www.cafae-se.com.pe, podrá solicitar la pre-aprobación de sus préstamos, reservar un bungalow en el centro recreacional, conocer el cronograma de horarios de especialidades médicas así como las promociones de nuestros servicios. Informes 513-3000 anexo 231.

Estando ya en la etapa de ejecución, se remitieron los autos al Perito Judicial con el fin de emitir la liquidación correspondiente; siendo este el Informe Pericial N° 236-2021-WFMD-CSJLS-PJ de fecha 23 de septiembre de 2021, **según el lineamiento establecido por el Juzgado Especializado Civil de Lima Sur, que excluyeron los conceptos adicionales**, reconociendo que no son de carácter remunerativo y, por lo tanto, no deberán ser incluidos en la liquidación del perito.

Por lo que, liquidó el monto de S/7,767.16 por el pago de devengados por el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, y el monto de S/6,515,13 por intereses legales.

EXPEDIENTE	JUZGADO	LINEAMIENTO	PERÍODO	MONTO
00016-2012	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA SUR	EXCLUYE LOS CONCEPTOS ADICIONALES, DENOMINANDOLOS DE NATURALEZA NO REMUNERATIVA	1991-2012	INFORME PERICIAL 236-2021 DEVENGADO S/ 7,767.16 INTERESES 6,515.13

De igual manera, se puede ver esta diferencia de montos a nivel nacional, como en procesos llevados a cabo en la provincia de Huaura, como los pone de ejemplos la Tesis de León Colonia Julissa, *“Decisiones Judiciales e Interpretaciones Jurídicas en Sentencias sobre Bonificación por Preparación de Clases Sala Laboral de Huaura 2019-2020”*.

“1.- Expediente 01357-2017-0-1308-JR-LA-01 (2019), otorgó la bonificación a partir del 25 de mayo de 1992 hasta el 25 de noviembre de 2012 por la suma de ochenta y tres mil ochenta y cuatro con 15/100 soles (S/83,084.15 soles). Esta decisión consideró que el cálculo se realizara en base a la remuneración total.

2. Decisión judicial expuesta en el expediente 2207-2016-LA (2019) otorgó la bonificación por preparación de clases y evaluación desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012 en el monto de nueve mil cientos noventa con 64/100 soles (S/9,190.64soles). Esta decisión determinó la exclusión de los Decretos de Urgencia (080-94, 090-96, 011-99, 019-99, 073-97), Decretos Supremos (019-94, 081-93-EF, 276-91-EF, 65-2003-EF, 97-2003-EF, 14-2004-EF, 56-2004-EF, 50-2005-EF, 69-2005-EF, 81-2006-EF, 185-2003-EF), el Decreto Legislativo 25671 y la Ley 28979, lo cual generó que la bonificación sea menor a comparación de la señalada con anterioridad.”

B. Análisis del cálculo de la liquidación

Por ejemplo: Docente nombrado EBR Secundaria III nivel – Jornada laboral 24 horas

- (Noviembre 2012) ⁴

+basica	50.00	+igv	17.25
+personal	0.01	-du073	88.96
+ael25671	60.00	-du011	103.20
+aeds081	70.00	-ds065	389.25
+tph	30.30	-derrmag	18.25
+familiar	3.00	-afp	98.89
+du080	127.00		
+refmov	5.00		
+du90	76.69		
+ds19	105.00		
+ds21	13.69		
+bonesp	19.80		
+reunifica	27.62		
T-REMUN		1,186.77	
		T-DSCTO	

<u>Excluyendo conceptos adicionales considerados de naturaleza no remunerativa:</u>	<u>Incluyendo conceptos adicionales considerados de naturaleza remunerativa</u>
<p>Total excluyendo: S/110.93</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deuda mensual S/33.27 (30%) - Deuda por año S/. 399.24 <p>Deuda aproximadamente de 22 años (1990- 2012) ascendería a <u>S/8,783.28</u></p>	<p>Total Remunerativo: S/1,186.77</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deuda mensual S/. 356.03 (30%) - Deuda por año S/. 4,032.36 (x12 meses) <p>Deuda aproximadamente de 22 años (1990- 2012) ascendería a <u>S/ 88,711.92</u></p>
<p><u>Diferencia de monto:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Deuda mensual S/.33.27 - (excluye conceptos) - Deuda mensual <u>S/.356.03</u> (incluye conceptos) <p>Total: S/322.76 (Diferencia)</p> <p>El monto significativo de S/322.76 soles mensuales, es la diferencia que va a ser percibida o no por el docente, dependiendo de la inclusión o exclusión de los conceptos.</p>	

⁴ Boleta de ejemplo de defensa de la Procuraduría Pública del MINEDU.

5.2. Hipótesis Específicas de la Investigación

La hipótesis N°01 responde a la siguiente pregunta: ¿De qué manera se infringiría el principio de legalidad si se incluyen todos los conceptos de naturaleza no remunerativa al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente? Por ello, la hipótesis se formuló de la siguiente manera: Se infringe el Principio de Legalidad al incluir los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, ya que, del contenido de las mismas se verifican que existen normas expresas en las que se señalan que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, y utilizar estos conceptos, implicaría ir en contra de las normas de su propia naturaleza.

La hipótesis N°02 responde a la siguiente pregunta: ¿De qué manera se infringiría el principio indubio pro operario al excluirse todos los conceptos de naturaleza no remunerativa al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente? Por ello, la hipótesis se formuló de la siguiente manera: Se infringe el Principio In Dubio Pro Operario, al excluir los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, ya que, al existir una hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador; puesto que la remuneración total, es igual a todos los ingresos percibidos mensualmente al trabajador, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo; por lo tanto, deberán ser considerados todos los conceptos por ser de naturaleza remunerativa.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Que los docentes, presentan demandas contenciosas administrativas solicitando como pretensiones principales a los Juzgados, se declaren las nulidades de las Resoluciones Directorales que declararon improcedentes sus solicitudes de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total y como pretensiones accesorias se les reconozca el reintegro de los devengados por dicha bonificación más los intereses legales correspondientes, ya que, se les había estado otorgando en base a la remuneración total permanente.
2. Como primera conclusión, queda claro que, se establece lineamiento respecto a que el reintegro de a bonificación por preparación de clases y evaluación, es en base al 30% de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.
3. Que, se debe determinar, si al momento de la liquidación en la etapa de ejecución, se estaría infringiendo el principio de Legalidad o el Principio In Dubio Pro Operario, al incluirse o excluirse conceptos adiciones, analizando si tienen naturaleza remunerativa o no para ser incluidos dentro de la remuneración total; y que principio se estaría vulnerando.
4. Como conclusión principal, definiendo mi posición, se estaría infringiendo el principio de Legalidad, por lo tanto, son conceptos de naturaleza no remunerativa, ya que, en su misma norma se expresa de manera muy clara, que no son base de cálculo para el reajuste de las

bonificaciones que establece el decreto supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, y por lo tanto, no cabría el principio In Dubio Pro Operario, porque no existe, diferentes interpretaciones que se le puedan dar para considerarse la más favorable al trabajador.

5. De igual manera, al demostrar con la presente investigación que existe disparidad de criterios por parte de los Juzgados, siendo reflejados en los montos reconocidos excesivamente diferentes, calculados en el mismo periodo, afectando monetariamente en los docentes y el Estado.

5.2. Recomendaciones

1. Como recomendación principal, que se establezca un solo lineamiento entre la Cortes Superiores de Lima, Lima Sur, Lima Este y Lima Norte, con el fin de no perjudicar a los docentes y al Estado, y por lo tanto, puede existir celeridad y uniformidad en cada proceso abierto, y se puedan determinar montos juntos e igualitarios a los docentes.
2. De igual manera, se implementen previsiones presupuestarias, para contar con el fondo necesario, a fin que esta deuda pueda ser cubierta, pagada, en su totalidad a todos los docentes, ya que, al quedar derogada la Ley 24029 por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la bonificación por preparación de clases y evaluación, quedo inmersa dentro del RIM, desde el año 2012, por lo que, son procesos antiguos que ya deberían estar resueltos.

3. Que se acaba de promulgar una nueva Ley N°31495, *“Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. No obstante, aún no se cuenta con el reglamento de la Ley, por lo que, no se sabe si existe pronunciamiento concreto respecto si estos conceptos adicionales cuentan con carácter remunerativo o no; quedando en el mismo punto la importancia de la uniformidad de criterios de Los Órganos Jurisdiccionales, a fin de continuar con estos procesos en la vía judicial, hasta que se establezca el respectivo procedimiento.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República del Perú. (1984). *Ley N°24029. Por lo cual se expide Ley del Profesorado.* <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>

Congreso de la República del Perú. (1990). *Ley N° 25212. Por lo cual se expide Ley del Profesorado, Modificando la Ley del Profesorado N°24029.* https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/profesorado/Ley_25212_Prorroga_ley_pr_ofesorado.pdf

Congreso de la República del Perú. (2007). *Ley N° 29062. Por lo cual se expide Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.* http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/ley_29062.php

Congreso de la República del Perú. (2012) *Ley N° 29944. Por lo cual se expide Ley de Reforma Magisterial.* https://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/2016/06/Ley_de_Reforma_Magisterial.pdf

Tribunal del Servicio Civil (2011). Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3822838/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf?v=1668005376

Autoridad Nacional del Servicio Civil (2012). Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG.OAJ http://files.servir.gob.pe/WWW/files/Informes%20Legales/InformeLegal_0326-2012-SERVIR-OAJ.pdf

Decreto Supremo 051-91-PCM “*Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública*

y Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones”

<http://200.48.60.135/public/archivos/normas/civil/remuneraciones/DS051PCM.pdf>

<https://revistas.pucp.edu.pe>.

Rodríguez Américo P., (1998) *Los Principios del Derecho del Trabajo*, 3° ed. Desalma.

Tribunal Constitucional (2011). Sentencia, Expediente N° 04735-2011-PC/TC

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04735-2011-AC.html>

Tribunal Constitucional (2012). Sentencia, Expediente N° 02023-2012-PC/TC

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02023-2012-AC.html>

Tribunal Constitucional (2012). Sentencia, Expediente N° 04038 2012-PC/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04038-2012-AC.pdf>.

Tribunal Constitucional (2013). Sentencia, Expediente N° 01401-2013-PC/TC

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01401-2013-AC.html>

Tribunal Constitucional (2001). Sentencia, Expediente N° 419-2001-AA/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00419-2001-AA.html>

Tribunal Constitucional (2009). Sentencia, Expediente N°0007-2009-AI/T.

https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&id=672&Itemid=100357&lang=es.

Bartra Córdova, Z., & Chumbe Ruiz, J. (2021). *“Derecho a percibir una bonificación especial por concepto de preparación de clases en la Dirección Regional de Educación 2019”*.

Lima: Universidad: César Vallejo.

Barzola Barja, E. R. (2021). *Vulneración del derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases en la ejecución de sentencia por la UGEL de Huancayo”*.

Huancayo: UPLA.

- Carrion Lugo , J. (2012). *El recurso de casación en el Perú*. Lima: Grijley.
- Colonia, J. H. (2020). Decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019-2020.
- Cornejo Vargas, C. (10 de noviembre de 2022). *El Principio in dubio pro operario en la futura Ley General de Trabajo: algunas condiciones teóricas*. Obtenido de Dialnet:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15516>
- Hé Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres , C. P. (2018). *Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. MEXICO: McGRAW-HILL INTERAMERICANA.
- Leon Colonia, J. H. (2021). *Decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, sala laboral de Huaura 2019-2020*. Universidad: Jose Faustino Sanchez Carrión.
- Márquez Espinoza, J., & Manchego Rea, J. M. (2021). *Factores que determinan la vulneración del derecho de pago a los profesores contratados del 30% por preparación de clases en la UGEL 16 de Barranca*”. Trujillo: Universidad de Trujillo.
- Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Juridica.
- Mujica, J. N. (2012). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Norberto, B. (1991). *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate.
- Rodríguez Chavez, I. (2010). *Introducción al Derecho*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Rodríguez Plá, A. (1998). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Argentina: Desalma.
- Sentencia, 0007-2009-AI/T. (Tribunal Constitucional 2009).

- Tardío Pato, J. A. (2003). *El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales*. Dialnet.
- Valencia Perez, M. (2018). *Eficacia del ámbito jurisdiccional ante un derecho vulnerado y el incumplimiento de las sentencias firmes por parte del Ministerio de Educación en Lima Metropolitana 2017*". Lima: TELESUP.
- Vela Flores, S. (2015). *Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL de Pachitea*". Huanuco: Universidad de Huanuco.

ANEXOS

6.1 Aspectos administrativos:

RUBROS	MONTO
Millar de papel A4 de 80 gr.	S/ 23.50
Tinta y cartucho para impresora CANON	S/ 100
Encuadernación	S/ 50
Memoria USB	S/30
Taller de tesis	S/6000
MONTO TOTAL	S/6,203.50

6.2 MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título tentativo “INFRACCION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO EN LA ETAPA DE EJECUCION DEL ART. 48 DE LA LEY 24029 EN LIMA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>Problema general</p> <p>¿Por qué la falta de uniformidad de criterio en la etapa de ejecución, perjudicaría a los docentes y al Estado, al incluirse o excluirse los conceptos de naturaleza no remunerativa, en la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar si la falta de uniformidad de criterio en la etapa de ejecución, perjudicaría a los docentes y al Estado, al incluirse o excluirse los conceptos de naturaleza no remunerativa, en la liquidación de la bonificación preclas</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La falta de uniformidad de criterio en la inclusión o exclusión de los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, perjudica a los docentes al excluirse estos conceptos, ya que, obtienen montos abismalmente desiguales en sus liquidaciones, vulnerando el Principio In Dubio Pro Operario y perjudica al Estado al incluirse estos conceptos porque generaría el pago excesivo en algunos docentes, vulnerando el Principio de Legalidad.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>La vulneración de los derechos de los docentes y el Estado al liquidar la bonificación preclas.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Establecer un solo criterio de jurisprudencia en la liquidación de la bonificación preclas.</p>	<p>Falta de uniformidad de criterio.</p> <p>Inclusión o Exclusión de conceptos adicionales otorgados por Ley.</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>1.- ¿De qué manera se infringiría el principio de legalidad si se incluyen todos los conceptos de naturaleza no remunerativa al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente?</p>	<p>Objetivos específicos (OPCIONAL)</p> <p>1.- Determinar si se infringiría el principio de legalidad si se incluyen todos los conceptos de naturaleza no remunerativa al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente.</p>	<p>Hipótesis específicas (OPCIONAL)</p> <p>1.- Se infringe el Principio de Legalidad al incluir los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, ya que, del contenido de las mismas se verifican que existen normas expresas en las que se señalan que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, y utilizar estos conceptos, implicaría ir en contra de las normas de su propia naturaleza.</p>	<p>1.- Problema Especifico 1</p> <p>Variable independiente</p> <p>La no infracción del principio de legalidad en el art. 48 de la Ley 24029.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>La exclusión de los conceptos no remunerativos por su propia normativa en la liquidación.</p>	<p>A favor del Estado.</p> <p>Proteger al Estado siguiendo la normativa.</p> <p>Normas expresas que señalan que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones.</p>
<p>2.- ¿De qué manera se infringiría el principio indubio pro operario al excluirse todos los conceptos de naturaleza no remunerativa al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente?</p>	<p>2.- Determinar si se infringiría el principio indubio pro operario al excluirse todos los conceptos de naturaleza no remunerativa al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación del docente.</p>	<p>2.- Se infringe el Principio In Dubio Pro Operario, al excluir los conceptos adicionales en la liquidación de la bonificación preclas, ya que, al existir una hermenéutica de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador; puesto que la remuneración total, es igual a todos los ingresos percibidos mensualmente al trabajador, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo; por lo tanto, deberán ser considerados todos los conceptos por ser de naturaleza remunerativa.</p>	<p>2.- Problema Especifico 2</p> <p>Variable Independiente</p> <p>La no infracción del principio indubio pro operario en el art. 48 de la Ley 24029.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>La inclusión de los conceptos no remunerativos en la liquidación.</p>	<p>A favor de los docentes</p> <p>Proteger a los docentes ante la duda o vacío legal.</p> <p>Considerar todos los conceptos por ser de naturaleza remunerativa.</p>

6.3. MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Título “INFRACCION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO EN LA ETAPA DE EJECUCION DEL ART. 48 DE LA LEY 24029 EN LIMA”

VARIABLES DEL ESTUDIO	CONCEPTO DE VARIABLES	CONCEPTO OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM
La vulneración del Principio de Legalidad	“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Artículo 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley 27444.	Principio de Legalidad, sirve para que las decisiones administrativas vayan de acuerdo a la normativa, sin contravenir el ordenamiento jurídico.	La vulneración del principio de legalidad afecta al Estado. El Principio de Legalidad, garantiza el debido proceso y cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento.	A favor del Estado. Proteger al Estado siguiendo la normativa. Normas expresas que señalan que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones.	Jurisprudencia Expedientes Judiciales. Las normas legales que regulan los conceptos remunerativos.
La vulneración del Principio In Dubio Pro Operario	“En tanto que, el in dubio pro operario hace lo propio, situándonos frente a la aplicación de una sola norma y, ubicándonos ante la exigencia de recurrir a los diferentes métodos de interpretación jurídica para luego optar por la conclusión interpretativa que resulte más favorable al trabajador Corteza Vargás, (1995), “El principio in dubio pro operario en la futura Ley General de Trabajo: algunas condiciones teóricas”	Principio In Dubio Pro Operario, entonces se puede interpretar que es un principio jurídico que señala que, ante duda en la hermenéutica de la norma, que pueda tener varias posibles interpretaciones, se tendrá que optar por escoger la que favorezca al trabajador, al ser el empleador una parte más débil en la relación laboral.	La vulneración del principio pro operario afecta a los docentes. El principio In Dubio Pro Operario garantiza que, al existir una hermenéutica en la norma, se favorece al trabajador.	A favor de los docentes Proteger a los docentes ante la duda o vacío legal. Considerar todos los conceptos por ser de naturaleza remunerativa.	Jurisprudencia Expedientes Judiciales. Las normas legales que regulan los conceptos remunerativos.